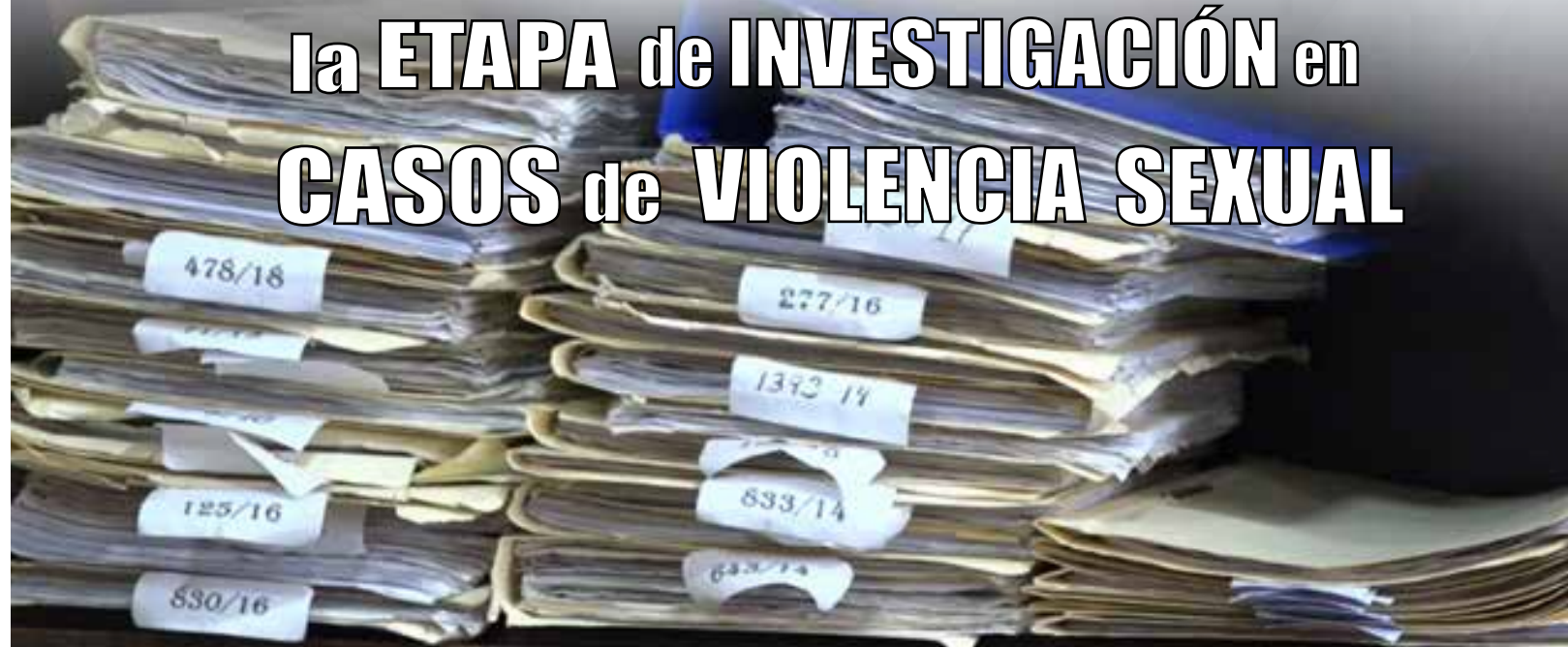




**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

# **Informe Defensorial**

**SOBRE EL PRINCIPIO de  
DEBIDA DILIGENCIA DURANTE  
la ETAPA de INVESTIGACIÓN en  
CASOS de VIOLENCIA SEXUAL**



**AL ENCUENTRO CON EL PUEBLO**





**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**SOBRE EL PRINCIPIO de  
DEBIDA DILIGENCIA DURANTE  
la ETAPA de INVESTIGACIÓN en  
CASOS de VIOLENCIA SEXUAL**

**Informe Defensorial:**

SOBRE EL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

**Elaborado por:**

ADJUNTORÍA PARA LA DEFENSA Y CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Edición, corrección de estilo y diseño:**

ADJUNTORÍA DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Depósito Legal:** 4 - 1 - 23 - 20 P.O.

**Impresión:**

Impresiones Master S.R.L.

**Producción:**

Defensoría del Pueblo

Oficina Central: Calle Colombia N° 440 - Zona San Pedro

Central (2) 2113600 - 2112600

Casilla 791

2020



**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° DP/RD/5/2019**  
**La Paz, 31 de diciembre de 2019**

**VISTOS:**

El "Informe Defensorial sobre el Principio de Debida Diligencia durante la Etapa de Investigación en Casos de Violencia Sexual", emitido en el marco de la protección del derecho al Acceso a la Justicia, las Garantías del Debido Proceso y el derecho de las Mujeres a Vivir Libres de violencia, a consecuencia del análisis de casos denunciados por víctimas y atendidos de oficio.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 218, párrafo I de la Constitución Política del Estado establece a la Defensoría del Pueblo como la institución encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

Que, el numeral 3 del Artículo 222, de la Constitución Política del Estado establece como una atribución de la Defensoría del Pueblo: *"Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan"*.

Que, por su parte, el numeral 5 del citado artículo, faculta a la Defensoría del Pueblo a formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

Que, el párrafo I, Artículo 24, de la Ley 870 "Ley del Defensor del Pueblo" de 13 de diciembre de 2016, establece que concluida la Investigación de los casos y comprobada la vulneración de derechos, la Defensoría del Pueblo podrá emitir Resoluciones fundamentadas que contengan según sea el caso, recomendaciones, recordatorios, sugerencias o correctivos y censura pública. El párrafo III, establece que, emitida la Resolución, esta será puesta a conocimiento de la autoridad o servidor público.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución de las Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P.N°001/2019-2020 de 30 de enero de 2019, la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme el Artículo 12 de la Ley Nro. 870, Ley del Defensor del Pueblo, designó a la Delegada Adjunta para la Defensa y Cumplimiento de los Derechos Humanos como Defensora del Pueblo a.i. a partir del día siguiente de la emisión de la referida Resolución.



**POR TANTO:**

La Defensora del Pueblo a.i. del Estado Plurinacional de Bolivia, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Nro. 870 de 13 de diciembre de 2016.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el "Informe Defensorial sobre el Principio de Debida Diligencia durante la Etapa de Investigación en Casos de Violencia Sexual"

**SEGUNDO:** Notificar a las autoridades correspondientes las determinaciones defensoriales señaladas en el informe, para su correspondiente pronunciamiento en el plazo de treinta días.

**TERCERO:** Remitir todos los antecedentes del Informe a la Adjuntoría de Defensa y Cumplimiento de los Derechos Humanos, para su seguimiento.

Regístrese y Archívese.



Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa  
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.

# CONTENIDO

<b>Presentación</b> .....	<b>7</b>
<b>Justificación</b> .....	<b>9</b>
<b>1ra Parte</b>	
I. MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA Y LA VIOLENCIA SEXUAL .....	<b>13</b>
A. DEBIDA DILIGENCIA EN EL PROCESO PENAL.....	<b>13</b>
II. MARCO NORMATIVO SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL .....	<b>21</b>
<b>2da Parte</b>	
I. PROTOCOLOS TÉCNICOS SOBRE ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL .....	<b>29</b>
A. GUÍA DE RECOMENDACIONES PARA LA COLECCIÓN, ENVÍO DE MUESTRAS–EVIDENCIAS Y EXÁMENES FORENSES DEL AÑO 2006 .....	<b>30</b>
B. PROTOCOLO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA MÉDICO – FORENSE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	<b>34</b>
C. PROTOCOLO DE VALORACIÓN MÉDICO FORENSE EN DELITOS SEXUALES.....	<b>38</b>
D. PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS DE TRABAJO EN MEDICINA FORENSE DEL AÑO 2007 Y DEL AÑO 2018 .....	<b>40</b>
<b>3ra Parte</b>	
I. CASOS ESTUDIADOS .....	<b>47</b>
A. CASO DSM (“LA MANADA LA PAZ”).....	<b>47</b>
B. CASO M.T.M.F. EL ALTO .....	<b>51</b>
C. CASO M.A.R. (“LA MANADA SANTA CRUZ”) .....	<b>55</b>
II. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA Y PROTOCOLOS A LOS CASOS .....	<b>59</b>
1. HALLAZGOS PARTICULARES A CADA CASO .....	<b>59</b>
A. CASO D.S.M.....	<b>59</b>
B. CASO M.T.F.M. ....	<b>61</b>
C. CASO M.A.R.....	<b>64</b>
2. HALLAZGOS RECURRENTES A LOS TRES CASOS.....	<b>67</b>
<b>4ta Parte</b>	
I. CONCLUSIONES.....	<b>73</b>
II. DETERMINACIONES DEFENSORIALES .....	<b>76</b>





# PRESENTACIÓN

El presente documento devela las consecuencias de una investigación forense y criminalística inadecuada, que toma como víctimas a las mujeres sometidas a violencia sexual, así como a las personas acusadas de la comisión de este tipo de hechos, toda vez que la conclusión de la causa penal está enmarcada en incertidumbre legal - procesal y eso, generalmente, acaba en lapidaria impunidad.

Es innegable que las mujeres víctimas de violencia sexual atraviesan una carga social y cultural adicional, pues aún persisten actitudes patriarcales, misóginas y machistas, no sólo en la sociedad, sino también en los propios administradores de justicia; conductas que sumadas a una deficiente investigación y recolección de indicios y pruebas, en una gran cantidad de delitos contra la integridad sexual de niñas y mujeres, determinan una grosera impunidad y ahondan más el sentimiento de desconfianza en la justicia en Bolivia, además de permitir que se amplifiquen las brechas entre hombres y mujeres.

Es necesario puntualizar que para ser eficiente y, por encima de todo, proba la administración de justicia, debe contar con elementos técnicos incuestionables que posibiliten que un Tribunal o un Juez, al momento de emitir sentencia, disponga de todos los elementos necesarios para dictarla, más allá de toda duda razonable y así alcanzar el ideal que todos esperamos de estos servidores públicos: JUSTICIA.

Los casos presentados en el presente documento muestran sólo algunas de las deficiencias en la investigación penal, que en la vida, integridad, salud y dignidad de las mujeres víctimas de violencia se traducen en re-victimización y falta de acceso a la justicia; por ello, las determinaciones defensoriales puntualizan la necesidad imperiosa de cualificación del personal, la dotación de recursos y la lucha contra los estereotipos de género y sesgos patriarcales dentro de la administración de justicia.

*“La impunidad premia el delito, induce a su repetición y le hace propaganda; estimula al delincuente y contagia su ejemplo”, Eduardo Galeano*



# JUSTIFICACIÓN

La Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia contra las Mujeres del año 2016 (EPCVcM 2016)<sup>1</sup>, muestra que del total de las mujeres de 15 años o más, casadas o en unión libre registradas en la misma, 75 de cada 100 declararon haber sufrido algún tipo de violencia por parte de su pareja en el transcurso de su relación. En los 12 meses previos a la encuesta, 44 de cada 100 mujeres de ese grupo etario manifestaron que las agresiones de su pareja continuaron en ese periodo de tiempo. A lo largo de su relación sentimental 69 de cada 100 mujeres sufrieron violencia psicológica, 50 violencia física, 34 sexual y 31 económica. Y en el año previo, de 100 mujeres, 39 declararon haber sufrido algún incidente de violencia psicológica, 21 de violencia física, 15 de violencia sexual y 15 de violencia económica.

De un total de 502.604 mujeres separadas, divorciadas o viudas, también mayores de 15 años, se registró que 441.355 (el 87,8%) han vivido algún tipo de agresiones por parte de su ex pareja: el 81,2% ha sufrido violencia psicológica, el 68,2% violencia física y el 48,2% violencia sexual.

En mujeres solteras mayores de 15 años que tienen o han tenido una relación sentimental, pero que no se casaron ni convivieron en pareja, la EPCVcM 2016 registró que de un total de 757.408 mujeres a nivel nacional, 393.370 han vivido algún episodio de violencia en el transcurso de su relación con su novio o ex novio. El 46,5% de ellas indicaron haber sufrido violencia psicológica, el 21,2% violencia sexual, el 16,8% violencia física y el 12,2% violencia económica.

---

1 Elaborado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y el Instituto Nacional de Estadística – INE.

El presente informe defensorial se abocará a la violencia sexual, entendida como *“cualquier acto o tentativa de consumir un acto sexual dirigido contra su sexualidad, mediante la obligación por otra persona, independientemente de la relación con la víctima, acto que puede suceder en cualquier ámbito, sea este público o privado, hecho que también comprende la violación”*<sup>2</sup>, y que también puede ser cometido por el cónyuge, conviviente o pareja de la víctima. Este delito se expresa en diferentes formas, como la intimidación, chantaje, soborno, amenazas, extorsiones y el uso del poder o todo mecanismo que vulnere la voluntad de la víctima. Este tipo de violencia puede ocurrir contra cualquier mujer, sin excepción, a lo largo de toda su vida, desde la niñez hasta la adultez, de cualquier estrato social, económico y cultural. De acuerdo a la EPCVcM 2016, el 43,6% de mujeres de 15 años o más manifestaron haber sido víctimas de violencia sexual a lo largo de su vida. En los 12 meses previos a la encuesta, el porcentaje promedio fue del 9%, siendo mayor en el área rural (12,2%), respecto al área urbana (7,8%).

La Defensoría del Pueblo, en el marco de la protección del derecho al Acceso a la Justicia y las Garantías del Debido Proceso, ha atendido varias denuncias relacionadas a la problemática descrita anteriormente, de víctimas que acudieron a esta institución por considerar no haber recibido la atención que ameritaba su caso en el sistema de administración de justicia; así como algunos registrados de oficio en conocimiento de presuntas vulneraciones, mismos que han sido plasmados en el presente informe para ilustrar el estado de situación respecto al derecho de las víctimas de violencia sexual en la investigación de sus casos.

Dentro del presente informe se analizará el estado de cumplimiento de principios establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal, los protocolos de actuación del Ministerio Público y, en particular del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF); así como en la normativa internacional para conducir procesos de investigación respetuosos de los principios de debida diligencia en la investigación y del debido proceso, haciendo particular énfasis en la necesidad de brindar protección a las víctimas de hechos de violencia sexual.



**1<sup>ra</sup>  
PARTE**

**MARCO**

**NORMATIVO Y JURÍDICO**



# I. MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA Y LA VIOLENCIA SEXUAL

## a. Debida diligencia en el proceso penal

La Declaración sobre el Femicidio de 2008<sup>1</sup> se refiere a la debida diligencia tanto en el acceso efectivo a la justicia, como a la posibilidad de sanción a funcionarios, por tanto recomienda: **d) Fortalecer el acceso a la justicia, mejorando el sistema de investigación criminal, las pericias forenses y las medidas de protección. e) Sancionar la falta de debida diligencia de los funcionarios que intervienen.**

La Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio)<sup>2</sup>, describe que para la investigación y juzgamiento “*el personal sea calificado, profesionales con capacitación para identificar los indicadores de violencia basada en género, recoger pruebas científicas, respetar la cadena de custodia, emplear los procedimientos apropiados y utilizar de manera efectiva todos los recursos disponibles. **Todas las actividades de investigación y juzgamiento deben realizarse con la debida diligencia;** deben promoverse de oficio, realizarse en forma oportuna, exhaustiva, en un plazo razonable, sin dilaciones y garantizando su efectividad, de acuerdo con los estándares de derechos humanos”.*

Así también, en el inciso g del Artículo 3 establece que la “**Actuación con la debida diligencia:** *Implica la aplicación efectiva de esta ley y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo políticas y acciones de prevención, reparación integral, de protección estatal reforzada, investigaciones, procesos judiciales eficaces y garantías de no repetición para salvaguardar la integridad y la vida de las niñas y mujeres”.*

---

1 <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

2 Disponible es: [www.oas.org/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES](http://www.oas.org/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES)



La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) , al referirse a las garantías judiciales o procesales, establece los estándares para un real ejercicio y aplicación de las mismas, conforme las disposiciones del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando que es preciso que se observen todos los requisitos que *“sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”*<sup>3</sup>, es decir, las *“condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*<sup>4</sup>.

La obligación de respeto y garantía consiste en que el Estado cree todo un orden normativo que asegure la eficacia de las normas internacionales en la materia. En el caso específico del debido proceso, se ha establecido una relación por la que este derecho dota de contenido a la obligación general de investigar las violaciones de derechos humanos. Es decir, la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito, es un compromiso que emana de la Convención Americana y la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el Artículo 8 de ésta.

De esta forma, la Corte IDH establece que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva para cumplir con estas exigencias que, en definitiva, apuntan a la debida diligencia por parte de los Estados. Así, dicha Corte señala que:

*“(…) se requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”*<sup>5</sup>.

Además, la Corte IDH afirma que: *“Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la*

3 Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 124; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147; y El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC---8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25

4 Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 124; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, nota 260, párr. 147; y El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC---16/99 de 1 de enero de 1987. Serie A No. 16, párr. 118

5 Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 106.



*determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.*<sup>6</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, **las garantías de debida diligencia se extienden a los actos de investigación previos a los procesos judiciales** (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente) estableciendo una vinculación intensa entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales. En ese entendido la Corte IDH afirma que:

*“Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial (...) y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”.*<sup>7</sup>

Finalmente, la Corte agrega un elemento de efectividad (el *effet utile* de la jurisprudencia europea) al precisar que *“(..)el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*<sup>8</sup>. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención<sup>9</sup>. De acuerdo a la Corte, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados.<sup>10</sup>

6 Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 131.

7 Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133.

8 *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 177; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 255; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 120; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 131.

9 Corte IDH. *Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 146; Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafo 62; entre otros.

10 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.



En materia de violencia sexual contra la mujer, la Corte IDH estable que ciertos instrumentos internacionales son útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigar con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

*“i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”.*<sup>11</sup>

En el *Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México*, la CIDH señaló que en casos anteriores<sup>12</sup> había especificado que “los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado”<sup>13</sup>.

En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención

11 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 194.

12 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 128; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 115; y *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 300.

13 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 178.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, que en el inciso b. de su Artículo 7, obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el cual señala:

*Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*

En el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte IDH señala:

*“(...) Esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un sólo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”<sup>14</sup>.*

De la misma manera, en el Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México<sup>15</sup> y en el Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala<sup>16</sup>, con relación al Artículo 5 de la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación que es difícilmente superable por el paso del tiempo. Ello genera un sufrimiento severo de la víctima, aunque no existan evidencias de lesiones o de enfermedades físicas. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive,

14 Sentencia de 30 de agosto de 2010.

15 Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 118

16 . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012



sociales. La Corte CIDH también establece que, en determinadas situaciones, la violación sexual puede constituir una forma de tortura de la víctima.

Asimismo, la CIDH considera, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*, que *“trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*<sup>17</sup>.

Cabe remarcar que en el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú<sup>18</sup>, la Corte IDH reconoce:

*“que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”*.

El desarrollo y determinaciones de la Corte IDH en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú<sup>19</sup> establece que:

*“La violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”*.

La obligación estatal de investigar de manera seria, imparcial y efectiva tiene carácter transversal y marca el cumplimiento del debido proceso en todos sus extremos. Dicha obligación se basa, entre otros aspectos, en la necesidad de erradicar la impunidad, pues la ausencia de una investigación acorde a los estándares señalados atenta directamente contra los derechos

17 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Preámbulo.

18 Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 193.

19 Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 310.

humanos, ya que genera ambiente de impunidad en el que nuevas violaciones de derechos humanos son más probables.

La Comisión Interamericana ha mostrado que existe una relación entre impunidad y “los altos niveles de corrupción que impiden una adecuada administración de justicia, generando mayores niveles de temor e inseguridad frente a la violencia y al delito común y organizado, en especial en los grupos más vulnerables de la población”<sup>20</sup>. La Corte IDH, por su parte, ha subrayado que la “ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”.<sup>21</sup>

En el Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte IDH, empleando los Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y el Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, llegó a la siguiente conclusión:

*“En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones genéricas establecidas en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su Artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”.*<sup>22</sup>

En el caso anteriormente citado, la Corte IDH también hizo referencia al Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas

20 CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. 5. 31 de diciembre de 2009, párrafo 167.

21 Corte IDH. *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 388.

22 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 193.



cruelles, inhumanos o degradantes)<sup>23</sup> y los Guidelines for medic legal care for victims of sexual violence<sup>24</sup> (*Principios de protección médico legal para víctimas de violencia sexual*).

Cabe considerar que respecto a la realización de análisis y estudios médicos, la Corte IDH en el caso Caso J. vs. Perú<sup>25</sup> manifiesta que:

“Es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico”.

La publicación “*No hay justicia para mí. Femicidio e impunidad en Bolivia*” identifica tres áreas que obstaculizan los esfuerzos estatales por prevenir el femicidio y hacer responsables a los culpables, las cuales son pertinentes en el presente informe pues están estrechamente relacionadas con la etapa de investigación de los delitos de violencia sexual, que en definitiva son otro tipo de manifestación de la violencia de género. Estas tres áreas son: **barreras de investigación, barreras judiciales y discriminación institucional**. Refiriéndose a las barreras de investigación, dicha publicación señala que si bien Bolivia ha establecido políticas y normativas para garantizar que los delitos contra las mujeres sean investigados adecuadamente, “*los investigadores de la Policía no siempre hacen su trabajo de manera exhaustiva y puntual, y frecuentemente se ven limitados por obstáculos sistémicos –como la falta de recursos, la corrupción y los prejuicios- que afectan su trabajo*”. Respecto a las barreras judiciales señala que “*los costos prohibitivos, los retrasos y la corrupción crean obstáculos para familias en duelo que buscan justicia para sus seres queridos*”. Además, sobre la tercera barrera, se afirma que “*el entrenamiento inadecuado de jueces, fiscales e investigadores conlleva a que no se incorpore la perspectiva de género que exigen las normas bolivianas*”<sup>26</sup>.

23 Adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

24 Adoptado por la Organización Mundial de la Salud

25 Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 329.

26 Clínica Internacional de Derechos Humanos, “No hay justicia para mí. Femicidio e impunidad en Bolivia”, Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, 2019, p. 3

## **II. MARCO NORMATIVO SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL**

---

Los principales instrumentos internacionales respecto a la investigación sobre delitos de violencia sexual son los siguientes:

- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (Asamblea General, Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979).
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 48/104 de 20 de diciembre 1993.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará, aprobada el 9 de junio de 1994.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada mediante la Resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.
- Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos, Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (CIM/RES. 209/98 y AG/RES. 1625 (XXIX-O/99)).



- Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (MESECVI), aprobado el 26 de octubre de 2004.
- Recomendación General N° 28 relativa al Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del año 2010.
- Recomendación General N° 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer el 3 de agosto de 2015.<sup>27</sup> En el numeral 10 se señala que:

*“El Comité ha documentado muchos ejemplos de los efectos negativos de las formas interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia, incluidos los recursos ineficaces, para grupos específicos de mujeres. Las mujeres que pertenecen a esos grupos suelen no denunciar la violación de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. El Comité ha observado también que, cuando las mujeres de esos subgrupos plantean reclamaciones, las autoridades con frecuencia no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y/o aplicar medidas correctivas”.*

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) siendo el órgano independiente que supervisa la aplicación y acciones referentes a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado Plurinacional de Bolivia en el año 1990, recomienda en el numeral 51 a los Estados Parte:

- “a) *ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales (...)*
- c) *Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria<sup>28</sup> en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer*

27 Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

28 Victimización secundaria: Con esta noción se hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia (Beristain, 1996) o con las instituciones sociales en general (Albertin, 2006).



*dependencias especializadas en cuestiones de género dentro de las fuerzas del orden y los sistemas penales y de enjuiciamiento”.*<sup>29</sup>

- k) *Elaboren protocolos para la policía y los proveedores de servicios de salud relativos a la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra la mujer; y capaciten a un número suficiente de funcionarios forenses, de policía y jurídicos para investigar de manera competente los actos delictivos”.*

En el ámbito nacional, la normativa directamente vinculada a esta temática está encabezada por la Constitución Política del Estado, que en su Artículo 15 señala:

- I. *Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*
- II. *Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*
- III. *El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.*

En segundo lugar, la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley integral para Garantizar a las Mujeres una Vida sin Violencia, tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores. En la misma se expresa que su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma e inmediata para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual de las mujeres en situación de violencia (Artículo 32), evitando su revictimización (Artículo 33) y estableciendo medidas de protección para la víctima (Artículo 35).

Además, dentro de los principios y valores que rigen esta norma se encuentran: el de *atención diferenciada*, que establece que las mujeres deben recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos; y el *principio de especialidad*, de acuerdo a que en todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de

29 Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 03/08/2015, párr. 51.



violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.<sup>30</sup>

En el Artículo 7 se detallan los tipos de violencia contra las mujeres, definiéndose en el numeral 7 a la **violencia sexual** como “toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer”. Asimismo, en el numeral 14 se conceptualiza a la **violencia institucional** como “toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido”.

En los incisos 1, 4 y 5 del Artículo 9 se establece que para la aplicación de la citada Ley, los Órganos del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas e Instituciones Públicas, en el marco de sus competencias y responsabilidades respectivas, deberán:

1. *“Adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención especializada, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia. (...)*
4. *Adoptar medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres.*
5. *Articular los instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales vinculadas, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”.*

Para ello, conforme a lo señalado en el Artículo 10, los Órganos del Estado, las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas tienen el deber de incorporar en sus estrategias, planificación operativa anual y presupuestaria, **las acciones y los recursos suficientes y necesarios** para la aplicación de la referida Ley, y contarán con el **personal idóneo** para su implementación. El ente responsable de coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y cumplimiento de la norma referida es el Ministerio de Justicia, conforme establece el Artículo 16.

Respecto a la persecución y sanción penal de los actos de violencia contra mujeres, específicamente la investigación, dentro de las medidas de actuación<sup>31</sup> se establece que

30 Artículo 4 numerales 13 y 14.

31 Artículo 58 de la Ley N° 348

**la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia deberá adecuar sus actuaciones a los protocolos** que se adopten para la recepción de denuncias, atención inmediata y remisión de casos de violencia contra las mujeres.

Además, que obligatoriamente deberá adoptar las siguientes medidas de actuación:

1. *Asistir, orientar y evaluar la atención y protección que deberá prestarse a las mujeres en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario.*
2. *Respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia.*
3. *Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor.*
4. *Realizar acciones de coordinación con todas las instancias del sistema integral de atención a mujeres en situación de violencia.*
5. *Evitar toda acción que implique revictimización, bajo responsabilidad.*
6. *Organizar y diseñar campañas de prevención y orientación a la ciudadanía, a través de las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de disminuir los índices de violencia contra las mujeres.*

Asimismo, que todos los funcionarios policiales deberán prestar auxilio y apoyo a mujeres en situación de violencia, estando imposibilitados de poder alegar falta de competencia, aunque no formen parte de la FELCV.

También se debe subrayar que el Artículo 59 de la Ley N° 348 establece que la investigación se seguirá de oficio, independientemente del impulso de la denunciante y que toda denuncia deberá ser obligatoriamente remitida al Ministerio Público y reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género – SIPPASE. Además, que el cumplimiento de las formalidades no puede ser un impedimento para la intervención oportuna de la policía cuando exista peligro para la integridad física de las mujeres.

En el Artículo 60 se reitera que la FELCV será provista de personal especializado y multidisciplinario, infraestructura y equipamiento adecuados, conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”.

Respecto a la persecución penal en los numerales 2 y 3 del Artículo 61 se establece que los Fiscales de Materia que ejerzan la acción penal pública en casos de violencia hacia las mujeres, deberán adoptar en el ejercicio de sus funciones las siguientes medidas:

*“(...) 2. **Recolección de las pruebas necesarias**, como responsable de la investigación de delitos de violencia en razón de género, sin someter a*



*la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, **debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad.** 3) la investigación de las instancias policiales responsables de la investigación de delitos vinculados a la violencia hacia las mujeres, **definiendo protocolos y criterios comunes de actuación, a fin de uniformar los procedimientos, preservar las pruebas y lograr un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión, generando estadísticas a nivel municipal, departamental y nacional (...)**”.*

En el Artículo 64 se establece que se designará médicos forenses con especialidad en violencia de género, quienes tienen el deber de atender a las mujeres en situación de violencia con el máximo respeto, cuidado, calidez y comprensión. Además, los informes que emita, bajo responsabilidad, deberán ser expeditos y oportunos, debiendo evitar en lo posible revisiones médicas reiteradas e innecesarias. Para establecer el estado físico de la mujer que hubiera sufrido una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas acreditadas, deberá extender un certificado médico de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único que se establezca.

Respecto a los certificados médicos, el Artículo 65 de la Ley N° 348 determina que se tomarán como indicios, los cuales, una vez homologados por un experto forense, adquirirán valor probatorio. Dicho experto deberá entrevistar en primera instancia al profesional que extendió el certificado, y sólo si existiera necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer.

Se debe señalar, asimismo, que en el Artículo 154 bis del Código Penal se encuentra tipificado el delito de incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia, en el que se establece que “La servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública”.



**2<sup>da</sup>  
PARTE**

**PROTOSCOLOS TÉCNICOS  
SOBRE ATENCIÓN DE**

**CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL**



# **I. PROTOSCOLOS TÉCNICOS SOBRE ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL**

Mediante Nota Of. Cite FGE/JLP N° 208/2019 notificada a la Defensoría del Pueblo el 10 de abril de 2019, Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, remitió la respuesta a la Nota DP/ADC/UDDH/36/2019 Requerimiento Ampliatorio de Información de la Defensoría del Pueblo, en la cual se solicita información respecto a los protocolos de actuación empleados durante el desarrollo de la etapa preparatoria, exámenes médico forenses en casos de posible violencia sexual, para la colección de evidencias; así como las medidas empleadas para garantizar el cumplimiento de los mismos, remitiendo anexo el Informe DGFSE N° 53/2019 suscrito por el Director de Gestión Fiscal Supervisión y Evaluación, adjuntando fotocopias de:

- a) Guía de Recomendaciones para la colección, envío de muestras – evidencias y exámenes forenses del año 2006;
- b) Protocolo de valoración médico forense en delitos sexuales del año 2013;
- c) Protocolo de atención especializada médico – forense de violencia contra las mujeres del año 2013;
- d) Procedimientos normalizados de trabajo en medicina forense del año 2007 y procedimientos normalizados de trabajo en medicina forense del año 2018.



## **a. Guía de Recomendaciones para la colección, envío de muestras–evidencias y exámenes forenses del año 2006**

Esta Guía fue aprobada mediante Resolución N° 144/2006 del Fiscal General de la República a.i. Mario Uribe Melendres el 30 de octubre de 2006. En la presentación de dicho instrumento se señala:

*“La Fiscalía General de la República, ante la necesidad de contar con un instrumento que facilite actuaciones investigativas por parte de los fiscales, como directores funcionales, sus colaboradores los investigadores, al margen de dejar establecidos los marcos de coordinación en esta labor, respecto a los peritos del Instituto de investigaciones forenses, ha delegado a funcionarios especializados, la tarea de elaborar la presente Guía de Recomendaciones técnicas para la colección, resguardo, conservación y manejo técnico científico de los elementos y muestras colectadas a consecuencia de un hecho delictivo, así como su envío a los laboratorios forenses del IDIF”.*

Además, establece como objetivo de la Guía: *“Brindar a los fiscales una información pormenorizada de los servicios con los que cuenta el Instituto de investigaciones Forenses, la finalidad de cada estudio que realiza, el tipo de muestras que se requieren y la forma de colección, preservación y envío, para la realización de la pericia que corresponda de acuerdo a la especialidad con cuyo dictamen, el fiscal podrá sustentar una acusación o su rechazo y colaborar mediante la verificación científica de los hechos con la correcta administración de justicia”.*

Se subraya también *“la necesidad de que los directores funcionales de la investigación, al margen de cumplir con las formalidades legales, pongan la máxima atención en la dirección de la búsqueda de las muestras indiciaras y elementos, el mayor de los resguardos tanto científico-técnicos, como legales, (cadena de custodia), y dirigir correctamente la solicitud con los puntos de pericia que requiere”.*

A continuación se señalan los requisitos generales de envío de muestras hasta los laboratorios del IDIF de acuerdo a esta Guía:



**Requisitos generales de envío de muestras hasta los laboratorios del IDIF:****A. Requisitos legales:**

Los requisitos legales son los mismos para cualquier estudio solicitado al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF):

1. Contar con el requerimiento fiscal u orden judicial, en el que deberá estar claramente establecido el o los puntos de pericia, de acuerdo a lo prescrito en el Título IV de la Ley 1970 referente a la pericia.
2. Contar con el Acta de Toma de Muestras y/o Colecta de Evidencias.

**B. Requisitos técnicos:**

El envío de muestras y evidencias hasta el laboratorio se debe realizar bajo un control y cumplimiento estricto de la cadena de custodia, de forma inmediata a la colección, con el correcto etiquetado y embalado.

Respecto a la determinación de la presencia de espermatozoides y semen en la investigación de delitos de agresión sexual, la Guía establece el análisis denominado “*Determinación de semen y cuantificación de espermatozoides mediante las técnicas de Antígeno Prostático Específico (PSA) y coloración Hematoxilina-Eosina y Gram*”. Este análisis es fundamental para determinar la presencia de semen y espermatozoides en todos los casos de delitos sexuales, lo cual es determinante en la investigación, calificación legal y la dilucidación del hecho delictivo.

Ahora bien, para poderla llevar a cabo de manera eficaz, es necesario contar con las muestras y evidencias en las que se determina la presencia de espermatozoides que son: hisopeados genitales, paragenitales y extragenitales, como también en prendas u otros soportes.



### Requisitos de envío de muestras hasta los laboratorios del IDIF para la Determinación de semen y cuantificación de espermatozoides mediante las técnicas de Antígeno Prostático Específico (PSA) y coloración Hematoxilina-Eosina y Gram

Fuera de los requisitos legales señalados anteriormente, los requisitos técnicos son:

#### **Hisopeados:**

Muestras post-coitales: vaginal, rectal, oral, etc. Para lo cual se debe enviar como mínimo tres hisopos por muestra, los cuales deberán estar secos para recién ser embalados en tubos de vidrio estériles y con cierre hermético o en sobres de papel nuevo. El secado debe realizarse en un lugar donde no exista riesgo de contaminación, humedad, ni exposición directa al sol.

#### **Prendas:**

Todas las prendas tanto de la víctima como del agresor deberán ser enviadas al laboratorio, embaladas por separado en sobres de papel, libre de humedad, debidamente rotuladas y etiquetadas. Es importante conocer, también, si la víctima tuvo relaciones sexuales en los días anteriores (72 horas) a los hechos y aseo genital. También deben recolectarse muestras de referencia (sangre) tanto de la víctima como del agresor, para futuros análisis genéticos si el caso lo amerita.

En esta Guía, también se establece el procedimiento para el análisis de ADN en casos de agresión sexual, que tiene por objetivo determinar la procedencia de las evidencias biológicas colectadas a partir del cuerpo de la víctima o la escena del hecho con las muestras de referencia de los sospechosos a través del análisis de ADN. De acuerdo a la misma, este estudio es un “*recurso imprescindible*” para la identificación del autor de un delito de agresión sexual, “*ya que en el sitio del suceso, sobre el cuerpo de la víctima o sobre el cuerpo del sospechoso quedan restos biológicos o evidencias que pueden relacionarse con los autores y/o víctimas. Debido a que prácticamente la totalidad de las células de un individuo poseen el mismo tipo de ADN, cualquier vestigio biológico que éste deposite voluntaria o involuntariamente sobre un objeto, cuerpo u otro soporte, será una fuente potencial para su identificación a través del ADN*”. Para el mismo, las muestras pueden provenir de sangre, semen, saliva u otro tejido biológico, siendo necesario enviar además de las evidencias, las muestras de referencia de la víctima y del sospechoso.

Los requisitos legales son los que se describieron supra y los requisitos técnicos son los siguientes:

**Requisitos técnicos para el procedimiento para el análisis de ADN:  
Colección de indicios biológicos en el cuerpo de la víctima****a. Manchas de sangre, semen u otros fluidos biológicos:**

Se debe recoger la mancha con un hisopo estéril ligeramente mojado con agua destilada o solución fisiológica. Limpiar todo el área presionando suavemente y si es posible con un solo hisopo. Los hisopos, correctamente identificados, deben dejarse secar a temperatura ambiente en un lugar protegido del sol. Es fundamental no introducirlos en las fundas hasta que no estén totalmente secos, Una vez secos, introducir en un sobre de papel nuevo y remitir hasta el laboratorio. Las muestras que se colecten de la cavidad vaginal se deben realizar con hisopos secos (por lo menos tres hisopados por región) y posteriormente secarlos antes de su embalaje.

**b. Saliva en marcas de mordeduras:**

Una vez que se ha localizado la región, en general asociadas con marcas de mordeduras, se deberá colectar con un hisopo estéril ligeramente mojado con solución fisiológica, limpiando de forma circular la marca dejada por los dientes y toda el área interior que delimita. Secar el hisopo e introducir en un sobre de papel nuevo y remitir hasta el laboratorio.

**c. Uñas:**

Con una pinza son recogidos los pelos o fibras que puedan existir y posteriormente cortar el borde superior de las uñas donde posiblemente exista la presencia de sangre y piel, colocar en un sobre de papel nuevo, rotular y enviar hasta el laboratorio.

**d. Pelos dubitados:**

Deben ser recogidos con pinzas, colocando cada pelo o grupo de pelos en un papel pequeño que será doblado con cuidado e introducido en un sobre de papel pequeño y su posterior remisión al laboratorio.

**e. Prendas de vestir:**

Todas las prendas en las que se sospeche que existen muestras biológicas, deben colectarse en sobres de papel nuevos, si las prendas están húmedas, antes de colocarse en dicho sobre, es recomendable secar las mismas en un lugar protegido para evitar su contaminación.

Otro procedimiento establecido en la Guía de Recomendaciones para la colección, envío de muestras-evidencias y exámenes forenses, es el reconocimiento médico legal:

Los requisitos legales son los mismos para cualquier estudio solicitado al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), es decir, contar con el requerimiento fiscal u orden judicial, en el que deberá estar claramente establecido el tipo de examen a realizar. Posteriormente, para valorar un caso, el médico forense tomará las muestras y evidencias necesarias, de tipo biológico u otras, que deberá hacer constar en su certificación o dictamen e informar a la



autoridad requirente para que se efectúen los análisis correspondientes por los laboratorios respectivos. Los requisitos técnicos dependerán de cada procedimiento.

El envío de muestras y evidencias hasta el laboratorio se debe realizar bajo un control y cumplimiento estricto de la cadena de custodia, de forma inmediata a la colección, con el correcto etiquetado y embalado.

Por último, la Guía establece los requisitos y procedimientos para la **valoración de delitos de carácter sexual** (reconocimiento médico legal ginecológico/proctológico), el cual tiene el objetivo de establecer el tipo violencia sexual, determinando el tiempo de incapacidad sobreviviente como consecuencia de la misma y, así también, efectuar la colecta de muestras y evidencias. La valoración de lesiones está relacionada generalmente con los siguientes hechos: violación, estupro, abuso deshonesto.

Este tipo de valoraciones, para establecer de una manera fehaciente su diagnóstico, pueden requerir algunos exámenes complementarios relacionados con investigación de líquido seminal (espermatozoides, fosfatasa ácida prostática, antígeno prostático, ADN), manchas de sangre, pelos, fibras y otros, a requerimiento u orden de autoridad competente. Ciertos casos, por su complejidad, podrían ameritar la interconsulta por otras especialidades, debiendo en lo posible derivarse a profesionales acreditados por el IDIF, hospitales o centros de salud de tipo estatal.

El tiempo de incapacidad que se consigna en el certificado está relacionado de manera indirecta con el tipo y gravedad de las lesiones, debiendo siempre estar ajustado a los parámetros que se manejan en la valoración del daño corporal. Asimismo, conviene recomendar profilaxis de ETS y de anticoncepción de urgencia. Igualmente, se recomienda siempre una valoración de tipo psicológica en las víctimas sobrevivientes de violencia sexual.

## **b. Protocolo de atención especializada médico – forense de violencia contra las mujeres**

Este Protocolo fue aprobado por el Fiscal General del Estado Ramiro Guerrero Peñaranda el 7 de junio de 2013 mediante la Resolución FGF/RJGP/DPVTMMP/IDIF/DGFSE/N° 20/2013, junto con otros instrumentos y protocolos para la aplicación de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo a éste, el personal médico forense que interviene en la atención especializada debe contar con alta sensibilidad humana; proporcionar una escucha activa; otorgar confianza con un trato con calidad y calidez; brindar información oportuna y fácil de entender; contextualizando el lenguaje de acuerdo a la edad y las características de la víctima; buscar la realización de un trabajo conjunto intrainstitucional e interinstitucional; y contar con conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.

El Protocolo señala que el examen médico forense debe establecer el perfil lesionológico corporal emergente y otros aspectos médico-legales relacionados con el hecho. Éste deberá realizarse en un consultorio que garantice la privacidad y provisto de buena iluminación, que cuente con elementos básicos para la realización del examen como camilla, sabanillas, batas para pacientes, guantes quirúrgicos, lupas y cámara fotográfica. Es fundamental que el médico respete en todo momento la dignidad de la persona, evitando conductas revictimizantes, actitudes acusadoras, mala atención, la interrupción del relato o cuestionamientos de la vida sexual de la víctima, entre otras.

El procedimiento señalado es el siguiente:

1. *Al ingresar al consultorio médico para el examen, la víctima, si lo prefiere, puede ingresar acompañada de un familiar. En caso de tratarse de un o una menor de edad ingresarán al consultorio con su madre, padre, tutor o personal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Si la víctima adulta deseara permanecer sola durante el examen, se deberá registrar esa decisión en el certificado.*
2. *Se debe presentar el requerimiento fiscal u orden judicial, junto con el formulario de atención forense. Si el requerimiento fiscal u orden judicial fueran contradictorios, insuficientes, ambiguos o de imposible ejecución, el médico forense podrá representar ante la autoridad requirente para que se aclare y/o complemente o se deje sin efecto el requerimiento fiscal u orden judicial.*
3. *Como se señaló anteriormente, en todos los casos se requiere el consentimiento informado y firmado de la persona por examinar, de su representante legal, padres, tutores o, en su defecto, de un representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia cuando se trate de niños, niñas o adolescentes. El médico forense tiene el deber de informar sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, su importancia para la investigación y las consecuencias posibles derivadas de su no realización:*
  - a. *Si la víctima fuera una persona adulta que presente alteración en el estado de conciencia subyacente a una enfermedad mental que no le permita autodeterminarse, será necesario el consentimiento de su representante legal, padres o tutores.*
  - b. *Si la persona por examinar se rehusara a la práctica del examen, se comunicará a la autoridad requirente, además de realizar un acta de negativa de examen, en la que deberán rubricar los intervinientes.*
  - c. *Si la persona por examinar fuera el imputado o sospechoso, se realizará el examen en presencia de su abogado defensor.*
4. *El médico forense revisará toda la documentación con que ha sido remitida la víctima (requerimiento fiscal, orden judicial, el informe de la institución promotora de la denuncia, así como la denuncia y/o el informe policial). Si se requiriera mayor información, aplicará una técnica de entrevista, siempre respetando la dignidad de la*



*persona entrevistada. La obtención de los antecedentes del hecho tiene la finalidad de orientar el examen médico legal y se debe cuidar que por ningún motivo se revictimice a la persona. Ésta puede realizarse como un recuento cronológico de las circunstancias que rodearon los hechos, en base a las siguientes preguntas:*

- a. Fecha y hora de los hechos, o si no fuera posible, una referencia aproximada.*
  - b. Lugar donde ocurrió el hecho.*
  - c. Situación en la que ocurrió el hecho.*
  - d. Si se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, benzodiazepinas y/o análogos de benzodiazepinas, tratando de indagar qué sustancia bebió o consumió.*
  - e. Número de personas que le agredieron.*
  - f. Si el presunto agresor es conocido y en caso de que fuera así, qué vínculo existiría entre ellos.*
  - g. Si el presunto agresor la agredió físicamente, si es así, sobre las lesiones y su ubicación topográfica corporal.*
  - h. Si hubo forcejeo o defensa.*
  - i. Si el agresor resultó lesionado.*
  - j. Si en el hecho existió violencia a nivel de la ropa.*
- 5. Si la víctima tiene aún puestas las prendas de vestir, el médico forense observará si existen signos de violencia en la ropa, como rasgaduras, rupturas, etc.*
  - 6. Conforme a la observación practicada, los hechos indagados y el contenido del requerimiento fiscal u orden judicial, el médico forense solicitará a la persona examinada que se desvista solamente si fuera necesario.*
  - 7. Se le pedirá que se suba en la camilla para el examen corporal externo. Éste se realizará siempre en estrecha relación con el relato del hecho, para identificar y establecer la existencia de lesiones que puedan ser indicativas de agresión física. Es importante que todas las lesiones encontradas sean adecuadamente identificadas, descritas, ubicadas y documentadas en el certificado médico.*
  - 8. El examen médico forense debe ser minucioso, se comenzará siempre con el examen de la extremidad cefálica, tomando en cuenta el cráneo y rostro, incluyendo, la boca y las partes de esta cavidad, además de examinar estructuras dentales, los alvéolos y maxilares. Se continuará con el cuello, tórax anterior y posterior, abdomen, extremidades superiores e inferiores concluyendo con los genitales externos.*
  - 9. En aquellos casos en los cuales la víctima refiera algún tipo de agresión sexual, el examen se realizará conforme al protocolo de valoración médico forense en delitos contra la libertad sexual, que será descrito más adelante.*

10. *Se tomarán fotografías de las lesiones u otros hallazgos que se constituirán en la mejor evidencia del uso de la fuerza física, además de ser registradas con una descripción de características, ubicación, etc. y documentadas por medio de diagramas.*
11. *Si en el relato de los hechos, existe el antecedente de bebidas alcohólicas o sospecha de consumo de sustancias psicoactivas, benzodiazepinas y/o análogos de benzodiazepinas, aun en ausencia de signos clínicos evidentes al momento del examen, se deben tomar las siguientes muestras:*
  - a. *Si no han pasado más de 10 horas, muestra de sangre para análisis de alcoholemia, y muestra de orina para determinar presencia de sustancias psicoactivas, benzodiazepinas y/o análogos de benzodiazepinas.*
  - b. *Si han pasado hasta 72 horas después del hecho, únicamente muestra de orina para análisis de sustancias psicoactivas, benzodiazepinas y/o análogos de benzodiazepinas.*
  - c. *Se debe incluir en el certificado médico forense el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos y la recolección de muestras biológicas y otras evidencias.*
12. *Todas las muestras, evidencias biológicas y no biológicas, así como las prendas de vestir u otras recolectadas en el examen médico, deben ser adecuadamente embaladas y rotuladas antes de su envío; además, deben tener el respectivo registro, acta de toma de muestras y cadena de custodia; y su acta de recepción y entrega firmadas por la encargada de recepción y custodia, bajo normas de cadena de custodia establecidas en el Protocolo de valoración médico forense en delitos contra la libertad sexual. En los lugares donde no existan RCE (Unidad de Recepción de Custodia de Evidencias) se entregará al investigador especial o al fiscal asignado al caso, previa firma de un acta de recepción de las muestras y evidencias.*
13. *Si fuera necesario, se solicitarán exámenes complementarios de imagenología, laboratorio y otros, exigiendo su respectivo informe escrito. Se deberá incluir estos documentos en el certificado médico legal.*
14. *De la misma manera, cuando se requiera consolidar el diagnóstico de lesiones internas o secuelas derivadas de la agresión física, se solicitarán interconsultas a las diferentes especialidades, de preferencia en centros de salud estatales, exigiendo su respectivo informe escrito, incluyendo este documento en el certificado médico legal.*
15. *El examen concluirá con la inspección de prendas, si la víctima tiene aún puestas las prendas de vestir, el médico forense observará si existen signos de violencia en la ropa como rasgaduras, rupturas, salpicaduras, etc., haciendo figurar ese aspecto en el certificado médico forense.*



### Certificado médico forense

La elaboración del certificado médico forense se debe realizar en el formulario del Instituto de Investigaciones Forenses, que será de uso obligatorio por el personal médico forense dependiente del IDIF. En el certificado se debe transcribir todos los hallazgos objetivos encontrados en la valoración médico forense de la víctima. El certificado médico deberá contener los siguientes aspectos:

- Datos de la autoridad requirente.
- Datos de la persona examinada.
- Consentimiento informado.
- Antecedentes y un breve relato de los hechos.
- Examen médico forense externo con la descripción de los signos de violencia física a nivel corporal.
- Consideraciones médico legales.
- Resultados de exámenes complementarios y/o interconsultas.
- Conclusión diagnóstica.
- Incapacidad médico legal de acuerdo a los parámetros de incapacidad médico legal elaborados por el Instituto de Investigaciones Forenses.
- Esquemas o fotografías.
- Evidencias y muestras obtenidas.
- Recomendaciones.
- Se adjuntará los exámenes complementarios y/o interconsultas.

### c. Protocolo de valoración médico forense en delitos sexuales

Este Protocolo fue aprobado mediante Resolución FGE/RJGP/IDIF/DGFSE/N°029/2013 de 24 de junio de 2013 del Fiscal General del Estado, Ramiro Guerrero Peñaranda. El objetivo del mismo es *“Establecer directrices y lineamientos específicos a seguir para la ejecución y desarrollo del abordaje médico forense en casos de delitos contra la libertad sexual, con pautas de actuación homogéneas, para mejorar su eficiencia, eficacia y celeridad, mediante el aporte de un certificado Médico Forense uniforme a nivel nacional que contribuya de manera efectiva a la investigación penal, y otras actuaciones dispuestas por orden judicial”*. Además, se subraya que lo más importante es que permitirá evaluar a los médicos forenses el desarrollo y cumplimiento de los parámetros establecidos para adoptar medidas de mejoramiento continuo, y perfeccionamiento de la prestación del servicio forense a las personas que han sido víctimas de delitos contra la libertad sexual.

En el mismo se establece el proceso de la valoración médico forense en los delitos sexuales, señalándose que constituye una sucesión de procedimientos en la atención médico forense que debe brindarse a las personas que han sido víctimas de delitos contra la libertad sexual, el cual



se debe articular y coordinar con todas las instituciones involucradas conforme la ruta crítica nacional única para la atención de víctimas de delitos contra la libertad sexual y violencia en razón de género.

De acuerdo a este Protocolo, la atención médico forense tiene el objetivo de aportar desde el informe pericial, medios de prueba que faciliten a la instancia requirente tipificar el delito, pero “(...) *lo más importante, será proporcionar una atención que respete la dignidad de las personas involucradas en este tipo de delitos, brindando una atención cálida, empática, y no re victimizante*”. Además, busca realizar una coordinación efectiva con los servicios de salud pública y privada acreditados, en caso de requerirse una anticoncepción de emergencia o profilaxis de infecciones de transmisión sexual.

De acuerdo con normas internacionales, la valoración médico forense comienza desde la inspección del lugar del hecho para identificar, recoger y embalar con carácter técnico las evidencias y muestras de interés forense, y remitirlas a la Unidad de Recepción y Custodia de Evidencias.

Uno de los requisitos para realizar un examen médico legal a la víctima de un delito contra la libertad sexual es su realización en un lugar adecuado, de preferencia en los consultorios médicos dependientes del Instituto de Investigaciones Forenses, o en establecimientos de salud públicos o privados acreditados. Esta valoración requiere, previamente, la obtención del consentimiento informado de la persona por examinar o de su representante legal si fuere niña, niño o adolescente. En caso de que se rehusaran a la práctica del examen, se realizará un acta de negación de examen médico legal que deberá ser firmada por la persona por examinar, un familiar o tutor y un testigo de actuación, siendo necesario comunicarse de inmediato con la autoridad requirente.

Si la víctima no hablara castellano o tuviera alguna discapacidad en el lenguaje, será necesaria la presencia de un intérprete, a menos que el responsable de la revisión conozca el idioma de la víctima.

Si la persona por examinar es un presunto sospechoso del hecho, el examen deberá ser realizado en presencia de su abogado o un abogado de Defensa Pública. El proceso de valoración médico forense, desde la recepción del requerimiento fiscal u orden judicial hasta la emisión del certificado médico legal, deberá realizarse velando por una atención pronta, considerando que un delito contra la libertad sexual es una emergencia médico forense.

De acuerdo al Protocolo, la persona que recibe el caso deberá realizar el registro en el software de sistematización de datos en los delitos contra la libertad sexual y el sistema informático determinará cuál será el consultorio forense que brinde la atención médico legal. En él, el profesional que realice el examen médico legal hará la valoración del daño corporal y genito/anal; recolectará muestras y evidencias, tanto biológicas como no biológicas, así como



otros elementos de interés forense; emitirá el informe pericial correspondiente; y entregará el certificado médico forense.

Se debe resaltar que mientras las muestras y evidencias recolectadas en el examen médico legal estén a cargo del médico, éste será responsable de su preservación y custodia hasta que sean remitidas a la Unidad de Recepción y Custodia de Evidencias.

El proceso de atención y valoración médico forense, desde la recepción del requerimiento fiscal u orden judicial, hasta la emisión del certificado médico legal, se inicia con la persona que recibe el caso, la cual deberá velar por una atención pronta, prioritaria y preferente, tomando en cuenta la consigna de que la violencia contra la mujer es una emergencia médico forense. En provincias donde existen asientos fiscales ni médicos forenses, es atribución del fiscal emitir requerimiento fiscal dirigido al médico o médica del hospital o centro de salud, para la valoración y atención médica a las presuntas víctimas. La atención clínica en los servicios de salud públicos y privados acreditados, no necesitan requerimiento fiscal u orden judicial.

El examen médico forense es considerado como una emergencia médico forense porque la atención debe ser inmediata. Por ello, se recomienda que la toma de muestras se realice en las primeras 72 horas de ocurrido el delito contra la libertad sexual. Con esto se busca:

- i. Establecer signos de violencia genital o anal, desarrollando a la vez el perfil lesionológico corporal, junto con otros aspectos médico legales vinculados con el hecho.
- ii. Colectar muestras y evidencias biológicas y no biológicas relacionadas con el hecho.
- iii. Informar y orientar sobre la anticoncepción de emergencia ante la posibilidad de un eventual embarazo y si el caso amerita, derivar a un establecimiento de salud pública.
- iv. Realizar la detección de signos de infecciones de transmisión sexual, refiriendo el caso a un centro de salud pública para su tratamiento.

#### **d. Procedimientos normalizados de trabajo en medicina forense del año 2007 y del año 2018**

El primero de estos documentos fue aprobado mediante Resolución N° 93/2007 el 21 de mayo de 2007 por el Fiscal General Mario Uribe y el segundo de ellos, a través de la Resolución FGE/RJGP/DAJ N° 232/2018 de 17 de septiembre de 2017, que es una actualización de los procedimientos del año 2007.

A continuación se detalla el procedimiento de valoración ginecológica y/o proctológica establecido en los procedimientos normatizados de trabajo en medicina forense del año 2018:

## Valoración ginecológica y/o proctológica

### Definición:

Es el examen clínico médico forense efectuado en víctimas con antecedente de delitos contra la libertad sexual, estableciendo paralelamente el daño corporal emergente.

### Objetivos:

- 1) Efectuar examen genital, para genital y extra genital para la detección de signos de agresión sexual.
- 2) Efectuar la determinación cualitativa y cuantitativa de las diferentes lesiones que pueda presentar el examinado (a), como consecuencia del hecho correspondiente a delitos contra la libertad sexual, es decir el establecimiento del daño corporal emergente del hecho.
- 3) Colectar muestras biológicas y no biológicas pertinentes relacionadas al caso.
- 4) Detectar signos macroscópicos de probable Enfermedad de Transmisión Sexual (ETS).
- 5) Determinar la presencia de signos de estado de gestación, resultante del hecho.

### Etiología:

Agresión sexual.

Abuso sexual.

### Requisitos:

- La valoración médico forense ginecológica y/o proctológica se realizará, únicamente, a requerimiento de la autoridad competente, sea a través del correspondiente requerimiento fiscal u orden judicial.
- Previo a dar inicio a la valoración médico forense requerida, deberá hacerse la debida presentación del documento de identidad correspondiente de la persona a ser examinada, pudiendo ser este: carnet de identidad, carnet de extranjero, pasaporte, libreta de servicio militar. En caso que no se cuente con dicho documento, se deberá hacer constar esto en el certificado médico forense otorgado (debiendo quedar impresa la huella digital y/o firma correspondiente de la persona valorada).
- Asimismo, previo a dar inicio a la valoración médico forense requerida, la examinada (o), deberá otorgar su debido consentimiento, siendo además, que la víctima, si así lo dispone, podrá estar acompañada de una persona de confianza, quien presencie la valoración médico forense ginecológica y/o proctológica en su integridad, debiéndose registrar en el respectivo certificado médico forense, el nombre completo de la persona acompañante.
- Cuando se requiera valoraciones médico forenses ginecológica y/o proctológicas en menores de edad, deberá contarse con la presencia, aquiescencia y autorización de padre, madre, tutor debidamente acreditado y/o representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio.
- En caso que se requiera valoración médico forense ginecológica y/o proctológica, fuera de las instalaciones del Instituto de Investigaciones Forenses, deberá estar claramente especificado este extremo en el respectivo requerimiento fiscal u orden judicial.
- El Instituto de Investigaciones Forenses, únicamente, realiza homologaciones de: “Formulario Único para Homologación del Certificado Médico”, en aplicación del Artículo 65 de la Ley N° 348, de acuerdo a lo establecido en el “Reglamento para Homologación de Certificados Médicos emitidos por los Sistemas Públicos de Salud o Privados Acreditados”, contenido en el “Protocolo para Atención Especializada Médico-Forense de Violencia contra las Mujeres”.
- Los médicos forenses encargados de la realización de la valoración médico forense ginecológica y/o proctológica, requerida por la autoridad competente, deberán ejercer el máximo respeto, cuidado, calidez y comprensión, hacia la víctima sometida a dicha valoración médico forense.



### **Procedimiento:**

- a) El relato de los hechos se realizará, únicamente, con fin de orientar el examen y dirigir la toma de muestras biológicas y no biológicas.
- b) El contenido de la entrevista sobre el relato de los hechos deberá ser pertinente y estar de acuerdo a las condiciones de la persona examinada, tomando en cuenta aspectos importantes como edad, nivel cultural, estado emocional, etc.
- c) La entrevista debe iniciarse con la obtención de datos sobre el hecho, como fecha y hora del hecho o, en su caso, un aproximado, referencia de probable agresor o agresores, lugar del hecho, consumo de alguna bebida u otro, estado de conciencia o cualquier dato que se considere importante.
- d) Debe continuarse el interrogatorio, sobre acciones posteriores al hecho como higiene genital, evacuaciones corporales, cambio de ropa interior, etc.
- e) Se continúa el interrogatorio con la obtención de datos de interés médico legal como actividad sexual previa, si sostuvo relaciones sexuales 72 horas antes o 72 horas posteriores al hecho, uso de algún anticonceptivo, antecedente de cirugías o tratamientos a nivel genital y anal, antecedente de enfermedades de transmisión sexual, uso de psicofármacos, hábitos de defecación u otro dato de importancia.
- f) Por último, interrogar sobre los antecedentes gineco-obstétricos de la paciente como menarca, número de gestaciones, número de partos, cesáreas, abortos, fecha de última menstruación.

### **Examen físico:**

- a) Se procederá, en primera instancia, a realizar un examen físico general a través del cual se establece el estado general de la persona examinada.
- b) Posteriormente, se procede a realizar el examen físico segmentario, el cual debe realizarse siguiendo un orden sistemático a fin de identificar lesiones existentes, las cuales deben ser descritas en forma clara y objetiva, haciendo constar todas las características observadas en éstas, como morfología, ubicación, tamaño, color, etc., pudiendo ser fijadas fotográficamente.
- c) Se continúa con el examen extra genital, a través del cual se verifican las regiones corporales con implicancia sexual como pabellones auriculares, labios, cuello, regiones mamarias. d) Posterior a ello, se realiza el examen para genital que implica la verificación de regiones corporales paralelas a la región genital y anal como cara interna de ambos muslos, regiones glúteas, pubis.
- e) Se continúa con el examen genital, siendo que este se centrará en la verificación de los genitales externos. En cuanto al himen, deberá describirse todas sus características e integridad, en caso de observarse desgarros, en relación a estos deberá consignarse la data, localización horaria u otras características. Siempre se considerará la probabilidad de la determinación de himen elástico o complaciente, luego de la realización de las maniobras establecidas para este fin.
- f) En el examen proctológico se verificará el estado de piel peri anal, pliegues anales, orificio anal, tono del esfínter anal, éste para identificar espasmo o dilatación anal; de igual manera, debe buscarse la presencia de lesiones traumáticas, debiéndose realizar en relación a estas, una descripción clara, consignando todas sus características como ubicación, tamaño, forma, etc.

**Toma de muestras:**

A medida que se desarrolla el examen físico, se colectaran las muestras biológicas y no biológicas pertinentes al caso y de acuerdo a los hallazgos encontrados en el examen físico, haciendo constar todas las muestras colectadas en el certificado médico forense.

Las muestras biológicas y no biológicas colectadas deberán ser entregadas mediante las normas de cadena de custodia a la Unidad de Recepción y Custodia de Evidencias del IDIF. En lugares donde no se cuente con la División de RCE, las muestras colectadas deberán permanecer en custodia del médico forense, hasta que sean requeridas por la autoridad competente.

La toma de muestras mediante hisopeados genitales y anales debe realizarse dentro de las 72 horas posteriores al hecho. La toma de muestras para determinación de alcohol debe realizarse máximo hasta 12 horas posteriores al hecho. La toma de muestras para la determinación de derivados de benzodiazepinas se debe realizar máximo hasta 72 horas posteriores al hecho.

**Solicitud de exámenes complementarios:**

En todos los casos en los que se requiera consolidar conclusión y/o pronóstico resultantes de la valoración médico forense ginecológica y/o proctológica, se solicitarán interconsultas a las diferentes especialidades médicas, exámenes complementarios de imagenología, exámenes de laboratorio u otros pertinentes al caso, mismos a realizarse de preferencia en centros de salud estatales.

**Emisión de certificado médico forense:**

Después de cumplir con los procedimientos establecidos para la valoración médico forense ginecológica y/o proctológica, deberá emitirse el respectivo certificado médico forense, en el cual deben consignarse todos los hallazgos encontrados.

El certificado médico forense deberá contener los siguientes acápite: Consentimiento Informado, Antecedentes del Hecho, Acciones Posteriores al Hecho, Antecedentes Médico Legales, Examen Físico General, Examen Físico Segmentario, Examen Físico Paragenital, Examen Genital, Examen Proctológico, Muestras Colectadas, Consideraciones Médico Legales, Conclusiones, Observaciones y Recomendaciones, estableciéndose además el daño corporal emergente del hecho.

**Envío y archivo de certificado:**

El certificado médico forense firmado y sellado por el médico forense interviniente, deberá ser enviado a la autoridad requirente bajo constancia de entrega.



### **Toma de muestras del probable agresor (es):**

El examinado (a) deberá estar acompañado (a) de su abogado defensor, de igual manera podrá estar acompañado de una persona de confianza, quien presencie la toma de muestras en su integridad. Si fuera menor de edad, deberá contarse con la presencia de padre, madre, tutor debidamente acreditado y/o representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio. El médico forense deberá explicar todos los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para la investigación y las consecuencias posibles que derivaran de la imposibilidad de realizarlos.

Una vez realizada la debida explicación, deberá procederse a la firma del consentimiento informado, en caso de menores de edad, dicho consentimiento informado será firmado por parte de padre, madre, tutor debidamente acreditado y/o representante de Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio. En caso que exista una negativa para la toma de muestras biológicas y no biológicas, se deberá informar este extremo a la autoridad requirente en forma inmediata, elaborando el “Acta de Negativa de Toma de Muestras”, con la firma de los intervinientes.

Posteriormente, se iniciará con la correspondiente colección de muestras biológicas y no biológicas pertinentes al caso, las cuales serán colectadas de acuerdo a los antecedentes referidos. Una vez concluida la toma de muestras, deberá procederse a la elaboración y firma de la correspondiente “Acta de Toma de Muestras” en la cual debe consignarse fecha y hora de toma de muestras, detalle de todas las muestras colectadas y el nombre de las personas acompañantes; además, el acta de toma de muestras deberá tener firma y huella digital de la persona sometida a la toma de muestras requerida, firma y sello de médico forense que procedió a la toma de muestras y la firma de las personas presentes.

Las muestras biológicas y no biológicas colectadas deberán ser entregadas mediante las normas de cadena de custodia a la Unidad de Recepción y Custodia de Evidencias del IDIF. En lugares donde no se cuente con la División de RCE, las muestras colectadas deberán permanecer en custodia del médico forense, hasta que sean requeridas por la autoridad competente.



**3<sup>ra</sup>**  
**PARTE**

**CASOS ESTUDIADOS**





# I. CASOS ESTUDIADOS

## a. Caso DSM (“La Manada La Paz”)

Número de caso	NUREJ: 20257694 <sup>32</sup>
Asiento judicial	La Paz
Juez	Juez Primero Anticorrupción y contra la Violencia Hacia la Mujer
Fecha de inicio del proceso	31 de enero de 2019
Etapas del proceso	Etapas preparatorias
Tipificación	Violación
Identificación de la víctima	Iniciales: D.S.M.
	Sexo: Femenino
	Edad: 17 años
	Relación con los imputados: Ninguna
	Ocupación: Estudiante
Parte acusadora/ Querellante	Ministerio Público - Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP) <sup>33</sup>

32 Al tratarse de una víctima menor de edad no se consigna el número de caso para proteger su identidad

33 Fiscal Liliana Choque Valda



Identificación del imputado	Iniciales: A.C.T. <sup>34</sup>
	Sexo: Masculino
	Edad: 31 años
	Ocupación: Carnicero
Identificación del imputado	Iniciales: R.L.M. <sup>35</sup>
	Sexo: Masculino
	Edad: 41
	Ocupación: Panadero
Identificación del imputado	Iniciales: R.O.Z.A. <sup>36</sup>
	Sexo: Masculino
	Edad: 30 años
	Ocupación: Carpintero
Conocimiento del caso	De oficio, conocido por noticias en medios de comunicación
Relación del hecho	El 30 de enero de 2019, la víctima fue encontrada desnuda en la calle por transeúntes que acudieron a la Unidad UPAR Delta, a la altura del parque de Pura Pura. Ella dijo que había sido golpeada, le habían robado su ropa, la habían ahorcado, amarrado y la habían agredido sexualmente. Otros testigos señalaron que la encontraron en estado de ebriedad y ella dijo que había subido al Bosquecillo con su enamorado porque era su cumpleaños, que él seguía ahí y lo estaban golpeando. La Policía fue al lugar del hecho y ahí encontró a 12 personas: 10 varones y 2 mujeres, que fueron arrestados y conducidos a la FELCV.
Tipificación	Violación con agravante (Artículos 308 y 310 del Código Penal) debido a que en el hecho habrían participado más de dos personas.

34 Andy Calle Ticona

35 Rolando Laura Molla

36 Roberto Oscar Zapana Aranda

<p>Pruebas señaladas en la imputación formal</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Informe de intervención policial preventiva de acción directa de fecha 30 de enero de 2019, realizado por funcionarios policiales de la UPAR-DELTA.</li> <li>2) Lista de arrestados (12 personas).</li> <li>3) Acta de reconocimiento de persona y desfile identificativo de fecha 31 de enero de 2019, en el que la adolescente identifica al arrestado número 3, como la persona que le habría arrastrado, al número 7 como la persona que le habría agredido físicamente y al número 10, como quien la molestó.</li> <li>4) Directrices del caso.</li> <li>5) Reporte del SEGIP de la adolescente D.S.M.</li> <li>6) Certificado médico forense elaborado por la médica forense N.Y.L.G.<sup>37</sup>.</li> <li>7) Actas de declaración de la testigo J.M.C.S. y de la testigo G.C.M. de fecha 30 de enero de 2019.</li> <li>8) Registro del lugar del hecho de fecha 30 de enero, realizado por la investigadora asignada al caso en coordinación con el investigador del laboratorio de la FELCV.</li> <li>9) Actas de declaración informativa de los sindicatos R.O.Z.A., R.L.M. y A.C.T.</li> <li>10) Resolución fundamentada de aprehensión en contra de los tres sindicatos de fecha 31 de enero de 2019, emitida por el fiscal de materia W.N.A.<sup>38</sup>.</li> <li>11) Toma de muestras de los tres sindicatos de fecha 31 de enero de 2019.</li> <li>12) Informe del investigador asignado al caso quien refiere los actos investigativos que habría realizado.</li> </ol>
<p>Certificado médico forense</p>	<p>El certificado médico forense de fecha 30 de enero de 2019 a horas 23:27 firmado por la médica forense N.Y.L.G., en el examen físico paragenital señala que tanto en los glúteos, ingle, abdomen y muslos, no existen huellas de lesiones traumáticas en el exterior.</p> <p>Respecto al examen genital expresa que fue realizado a través de “visualización directa”, en posición ginecológica. Finalmente, describe que los labios mayores y el meato uretral son “normales” y que los labios menores son “erimatosos, congestivos”.</p>

37 Nancy Yaquelin López Guzman

38 Wilfredo Nina Arispe



<p>Otras pruebas (científicas)</p>	<p>También se practicaron exámenes médico forenses a los tres imputados, en los que se señala que se realizó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Toma de muestras:</li><li>ii. Hisopado de surco balano prepucial</li><li>iii. Hisopado de meato uretral</li><li>iv. Peinado pubiano negativo</li></ul> <p>En los tres certificados se señala que no existen huellas de lesiones traumáticas.</p> <p>En el cuaderno de investigaciones, hasta la fecha en la que se permitió hacer la revisión<sup>39</sup>, no existen los resultados de las muestras tomadas ni constan otras pruebas científicas.</p> <p>En el acta de reconocimiento de persona y desfile identificativo, de fecha 31 de enero de 2019 a horas 3:30, se señala que <i>“la víctima D.S.M. identifica a los tres de la primera ronda con diferente número como sus agresores físicos y no así al agresor sexual porque la víctima refiere que tiene las siguientes características: alto de piel blanca con aretes, un tatuaje en el cuello con la figura de marihuana”</i>.</p>
<p>Imputación formal</p>	<p>Según la imputación formal, el examen médico forense señala que en el examen físico se observaron “contusiones simples”, en el examen ginecológico que “presentaría desgarros antiguos con lesiones genitales recientes” y en el examen proctológico no se observaron alteraciones, estableciéndose seis días de incapacidad médico legal.</p>
<p>Presencia del caso en los medios de comunicación</p>	<p>Sólo cuando se produjo el hecho y cuando a los imputados se les aplicó la medida cautelar de detención preventiva. En una grabación de ATB, de fecha 31 de enero de 2019, el padre de la víctima manifiesta que su hija asegura que los imputados no fueron quienes cometieron el hecho.</p>

39 15 de abril de 2019. No se permitió sacar fotocopias ni fotografías del cuaderno de investigaciones, a pesar de la solicitud formal presentada en fecha 26 de marzo de 2019, que fue respondida el 10 de abril de 2019 por el Fiscal Departamental, en la que señaló “remitase antecedentes a la Directora funcional del proceso – Dra. Liliana Choque, Fiscal de Materia asignada al caso, a efectos de que proceda conforme en derecho corresponda”

**b. Caso M.T.M.F. El Alto**

Número de caso	NUREJ: 20235569 / EAL1809745
Asiento judicial	El Alto
Fecha de inicio del proceso	16 de octubre de 2018
Etapas del proceso	Etapas preliminar (reapertura del proceso)
Tipificación	Violación
Identificación de la víctima	Iniciales: M.T.M.F.
	Sexo: Femenino
	Edad: 44 años
	Relación con los imputados: compañeros de curso en la universidad
	Ocupación: Contadora General
Querellante	Ministerio Público – M.T.M.F.
Identificación del imputado	Iniciales: R.I.S.L. <sup>40</sup>
	Sexo: Masculino
	Edad: ---
	Ocupación: No presenta
Identificación del imputado	Iniciales: F.O. <sup>41</sup>
	Sexo: Masculino
	Edad: ---
	Ocupación: No presenta

40 Ricardo Ivan Silva López

41 Felipe Ortega



Conocimiento del caso	Remisión de antecedentes por la Coordinadora de la Mujer y la Comunidad de Derechos Humanos Alianza Libres sin Violencia
Relación del hecho	<p>En fecha 13 de octubre de 2018, aproximadamente a la 01:00 a.m., la denunciante señaló que se encontraba en una fiesta con compañeros de su carrera y que perdió la conciencia y que despertó semidesnuda en un alojamiento, sin poder reaccionar, por lo cual sospecha que fue drogada. De acuerdo a lo señalado, el imputado F.O. se encontraba encima de ella, violándola y ella no podía reaccionar. Cuando volvió a despertar el coimputado R.S. también la estaba violando. Señala que posteriormente la dejaron en la puerta de su domicilio, volvió a perder la conciencia y que despertó asustada en su cama, notando que su ropa interior estaba al revés y su pantalón mojado y sucio, como si la hubieran arrastrado. Le pidió a su esposo que la lleve al médico forense y cuando la revisaron notó que tenía las marcas de un chupón en el cuello. Señaló, además que su compañera D.Q. se encontraba presente en el lugar del hecho y que la escuchó repetir “No... (y el nombre de uno de los imputados), no ....(nuevamente el nombre)”.</p>
Tipificación	Violación
Certificado médico forense	<p>Realizado el 13 de octubre de 2018, a horas 11:08. En el examen físico paragenital se señala que no existen huellas de lesiones traumáticas en los muslos, glúteos, abdomen ni ingle.</p> <p>En las consideraciones médico legales señala: <i>“Por lo antes expuesto se establecen las siguientes conclusiones, presenta signos de violencia de reciente data en cuello, el daño corporal encontrado es compatible con lesión provocada por la acción de objeto contuso a través de un mecanismo de succión de forma activa, hallazgo de traumatismo contuso en cuello sugestivo de equimosis por succión”.</i></p> <p><i>“El himen mirtiforme que presenta la víctima no afirma ni niega que se haya producido la agresión sexual”.</i></p> <p><i>“La ausencia de lesiones genitales y la presencia de membrana himeneal mirtiforme no descarta la posibilidad de maniobras o toques impúdicos que por lo general no dejan huella”.</i></p> <p><i>“Ante la ausencia de lesiones corporales paragenitales y genitales recientes y la presencia de membrana himeneal mirtifore, el medio probatorio para establecer con certeza si existió contacto o coito vaginal será a partir de los resultados laboratoriales efectuados en los hisopos obtenidos en el examen médico forense”.</i></p>

<p>Otras pruebas (científicas)</p>	<p>1) Estudio semiológico mediante la determinación de la presencia de espermatozoides y antígeno prostático, así como determinación de células epiteliales específico (PSA) de fecha 9 de noviembre de 2018.</p> <p>Las muestras fueron colectadas el 13 de octubre a horas 11:15. Se tomaron 3 hisopados perilabiales, 3 de conducto vaginal y 3 de fondo de saco vaginal.</p> <p>En las conclusiones señala que en los extractos de hisopos perilabial (M1A), canal vaginal ((M1B), de fondo de saco vaginal (M1C) y frotis (M2) no se observó presencia de espermatozoides. Sin embargo, en las tres primeras muestras sí se detectó presencia del antígeno prostático específico y de células epiteliales.</p> <p>2) Análisis de orina para determinar la presencia de etanol y metanol, así como para determinar la existencia de organofosforados, carbamatos y derivados cumarínicos de fecha 26 de octubre de 2018, con muestra colectada el 13 de octubre de 2018 y remitida al IDIF el 23 de octubre.</p> <p>3) Los imputados presentaron: placario fotográfico y uno de ellos solicitó la toma de muestras biológicas al coimputado.</p>
<p>Imputación formal</p>	<p>No existe, se emitió una resolución de rechazo de la denuncia.</p>
<p>Resolución de rechazo</p>	<p>Emitida el 28 de enero de 2019 y notificada a la víctima el 6 de febrero de 2019</p> <p><i>“(…) no existen elementos de convicción, más aún existe un obstáculo legal latente como el de <u>no contar con la Acta de Declaración Formal e Idónea de los sujetos activos</u> y siendo que se han agotado las diligencias correspondientes con respecto a estos extremos, y no contando con los presupuestos exigidos para fundar una eventual imputación formal, menos se podría fundamentar una acusación contra el denunciado”.</i></p>



<p>Objeción a la resolución de rechazo</p>	<p>Presentada el 7 de febrero de 2019</p> <p>“(…) si bien manifiestan la investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación no es menos cierta dicha aseveración puesto que se tiene Requerimientos por diligenciar con fecha 11 de enero del 2019 que no refleja la parte resolutive de la Resolución de Rechazo, así mismo hace mención de que existe un obstáculo legal para el desarrollo del proceso el cual es la declaración informativa de los ahora denunciados, no es menos cierto señor fiscal que dentro del cuaderno de Investigaciones documentación que no fue tomada en cuenta (…)”.</p> <p>Las pruebas más relevantes detalladas en el memorial son:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Certificado médico forense de fecha 13 de octubre de 2018, con cinco días de impedimento</li><li>2) Acta con toma de muestras por parte del forense de fecha 13 de octubre de 2018, con pruebas de recolección de hisopados (perilabial, conducto vaginal y de fondo de saco vaginal), hisopeado de cuello, orina y ropa interior</li><li>3) Memoriales presentados por los sindicatos donde se adjuntan placas fotográficas del lugar del hecho y el relato de los mismos, “donde se tuvo acceso carnal con la víctima”.</li><li>4) Dictámenes periciales de la División Laboratorios Clínicos Biológicos que muestran la existencia de antígenos prostáticos.</li><li>5) Dictámenes periciales de la División Laboratorios Clínicos Toxicológicos, que por el tiempo se perdió la evidencia.</li><li>6) Informe psicológico de fecha 01 de noviembre del 2018, donde se sugiere que M.T.F.M. sea atendida en el Centro de Atención Terapéutica (CAT) G.A.M.E.A. con el fin de superar el hecho ocurrido.</li><li>7) Prendas de vestir</li></ol> <p><i>“A lo largo del desarrollo de la investigación, se evidencia que el Ministerio Público no agotó todos los actos de labor investigativa necesarios para determinar con certeza si el hecho es delictivo, si los sindicatos participaron en el mismo y si los datos de prueba colectados son o no suficientes para imputar a los sindicatos, extremo que resulta evidente en mérito a que no se diligenció los requerimientos emitidos por la Fiscalía al IDIF, falta la inspección del lugar de los hechos, no se recibió la declaración de los testigos y menos se recibió la declaración de los sindicatos (...)”.</i></p>
<p>Presencia del caso en los medios de comunicación</p>	<p>Ninguna</p>



### c. Caso M.A.R. (“La Manada Santa Cruz”)

Número de caso	MP FELCV 978/2018 – IDIF 2223 – 18 – CBBA / FIS-SCZ 1825663/2018
Asiento judicial	Santa Cruz
Juez	Juez Noveno de Instrucción en lo Penal - Roberto Arias
Fecha de inicio del proceso	15 de diciembre de 2018
Etapas del proceso	Etapas preparatorias
Tipificación	Violación, lesiones graves y leves
Identificación de la víctima	M.A.R.
	Sexo: Femenino
	Edad: 18 años
	Relación con los imputados: amistad
	Ocupación: estudiante
Querellante	Ministerio Público - Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP) Los Tusequis y A.R.T. (madre de la víctima)
Identificación del imputado	J.A.C.P.V. <sup>42</sup>
	Sexo: Masculino
	Edad: 18 años
	Ocupación: Estudiante
Identificación del imputado	C.A.S.S. <sup>43</sup>
	Sexo: Masculino
	Edad: 21 años
	Ocupación: Estudiante

42 José Alejandro Castro Pinto Viruez

43 Carlos Alejandro Saavedra Saavedra



Identificación del imputado	J.A.J.P. <sup>44</sup>
	Sexo: Masculino
	Edad: 21 años
	Ocupación: Estudiante
Identificación del imputado	J.A.R.F. <sup>45</sup>
	Sexo: Masculino
	Edad: 21 años
	Ocupación: Estudiante
Identificación del imputado	A.E.S.P. <sup>46</sup>
	Sexo: Masculino
	Edad: 14 años
	Ocupación: Estudiante
Conocimiento del caso	De oficio
Relación del hecho	<p>El 14 de diciembre de 2018, M.A.R. fue a una fiesta de despedida de Medicina con sus amigos. Salió de su casa las 14:30, sin indicar donde era la fiesta. A las 12 de la noche la madre de M.A.R. recibió una llamada telefónica de su otra hija, enterándose que M.A.R. estaba en una clínica, se encontraba drogada y tenía la cara hinchada. Posteriormente, se enteró que había sido trasladada a otra clínica para que le realicen estudios. Realizado un análisis de toxicología se vio que M.A.R. había consumido varias drogas y alcohol. De acuerdo a las conclusiones del certificado médico forense, se habría producido una violación.</p> <p>Horas antes, a las siete de la noche, ella se encontró con cinco amigos en un bar. Allí consumieron bebidas alcohólicas y diferentes drogas. Debido a que el personal de seguridad del local los encontró en un baño fumando marihuana, les hicieron abandonar el lugar. Del local nocturno se dirigieron a un motel donde, según el reporte policial, siguieron consumiendo drogas. La víctima quedó en estado de inconsciencia y de acuerdo a los imputados sufrió convulsiones en el baño. Posteriormente, fue llevada por una parte de los imputados a una clínica donde fue internada. De acuerdo a lo manifestado por la víctima en una carta, no recuerda lo que pasó esa noche en el motel.</p>

44 Jorge Andrés Justiniano Parada

45 José Antonio Rosales Franco

46 Adrián E.S.P.

Tipificación	Violación, lesiones graves y leves
<p>Pruebas señaladas en la imputación formal</p>	<p>Las pruebas más relevantes señaladas en la imputación formal son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Denuncia formulada por la madre de la víctima por la presunta comisión del delito de violación.</li> <li>2) Muestrario fotográfico de la víctima.</li> <li>3) Examen médico forense realizado por A.V.J.G.<sup>47</sup>, a la víctima de fecha 15 de diciembre de 2018.</li> <li>4) Respuesta a requerimiento fiscal de análisis de laboratorio clínico para examen de toxicología de la víctima.</li> <li>5) Declaración informativa de los denunciados.</li> <li>6) Muestrario fotográfico de los denunciados quienes tienen lesiones en sus manos de los dientes de la víctima Respuesta a requerimiento de historia clínica de la Clínica UCEBOL CDs de las cámaras de seguridad.</li> <li>7) Respuesta a requerimiento historia clínica de la Clínica Figueroa.</li> </ol>
<p>Certificado médico forense</p>	<p>Emitido por A.V.J.G. médico forense del IDIF, a horas 12:00 del 15 de diciembre de 2018.</p> <p>En el examen físico paragenital se señala que no hay huellas de lesiones traumáticas al exterior. En el examen genital, se describe respecto a la integridad membrana: “Con desgarros ubicados a Hrs. 5 y 9 según manecillas del reloj, sin ninguna otra lesión”. En el examen proctológico se describe a los pliegues anales: “Con lesiones a nivel de: Se observa eritema más laceraciones ubicadas a Hrs. 1, 11 y 12 según manecillas del reloj que abarcan también el esfínter rectal hacia introito”.</p> <p>En las consideraciones médico legales se señala: “Al examen físico no se evidencia lesiones compatibles con contusión traumática directa por y sobre objeto contundente en rostro, extremidades inferiores, y por la presión ejercida por dedos sobre la piel en extremidades superiores y en cadera. El examen genital pone de manifiesto la presencia de desgarramiento himeneal de data antigua compatible con acceso carnal, sin ninguna otra lesión”.</p>



Otras pruebas (científicas)	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Examen médico legal realizado el 15 de diciembre de 2018 en el consultorio de ginecología de la Clínica Figueroa por A.C.F.<sup>48</sup>, en el cual se concluye que hay “desgarro himeneal a Hrs. 5 y 9 y en ano dilatado con laceraciones a Hrs. 11, 12 y 1, indica Profilaxis para Enfermedades de Transmisión Sexual y Valoración por Coloproctología, con Diagnóstico de Policontusión, Trauma facial y cervical y violencia sexual???”.</li><li>2) Análisis clínicos de determinación de alcohol en la sangre, de drogas de abuso, cocaína y marihuana, del 15 de diciembre de 2018.</li><li>3) Representación del caso suscrito por la perito en Toxicología Forense, Zeyka Orellana Canedo, de 24 de diciembre de 2018, la cual señala que las muestras de sangre remitidas M-3 y M-4 para realizar un análisis toxicológico forense se encuentran en cantidad insuficiente para los análisis solicitados, sumando un volumen de 3,5 ml. Aproximadamente, y “De acuerdo a la Guía de recomendaciones para la colección, envío de muestras–evidencias y exámenes forenses del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), las muestras de sangre para análisis toxicológicos deben estar en una cantidad mínima de 7 ml.”. Además, que “las muestras de sangre remitidas M-3 y M-4, fueron colectadas a horas 12:00 de fecha 15/12/2018, varias horas después del hecho y posterior a tratamientos de desintoxicación en centro hospitalario. Por lo que no son muestras idóneas para el análisis solicitado”.</li><li>4) Exámenes toxicológicos de alcoholemia y drogas de abuso de los imputados. Las muestras de sangre y orina fueron tomadas entre el 15 de diciembre de 2018 a horas 20:40 y el 16 de diciembre a horas 21:16. En todos los imputados el resultado en la prueba de alcoholemia es negativo. Sin embargo, los resultados respecto a las drogas de abuso son positivos.</li></ol>
Imputación formal	“De la investigación efectuada, certificado médico forense, informe negativo psicológico, declaraciones informativa(s) de los imputados, registro del lugar de los hechos, los desdoblamientos de los CD del lugar de los hechos y donde ha sido, se establece que J.A.C.P., A.S.S., J.A.J.P. y J.A.R.S. tuvieron acceso carnal con M.A.R. de 18 años de edad, consiguientemente en la conducta de los Imputados concurren los elementos del tipo penal previsto y sancionado en el 308 Bis del C.P.”.
Presencia del caso en los medios de comunicación	Si, desde que se realizó la denuncia

## **II. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA Y PROTOCOLOS A LOS CASOS**

---

### **1. Hallazgos particulares a cada caso**

#### **a. Caso D.S.M.**

En base a la documentación a la que se ha tenido acceso, principalmente en el Juzgado Primero de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia Hacia la Mujer de La Paz, se ha establecido lo siguiente:

- El caso fue tipificado como violación, con la agravante prevista en el inciso c) del Artículo 310 del Código Penal debido a que habrían participado más de dos personas en la comisión del hecho. El proceso se encuentra en la etapa preparatoria, habiendo sido iniciado el 31 de enero de 2019. La víctima es adolescente y los tres imputados son mayores de edad y se encuentran en detención preventiva desde la audiencia de medidas cautelares. La detención preventiva fue solicitada el día en que se inició la investigación con la imputación formal, fue suspendida el día 1 de febrero, ya que el juez manifestó tener una causa que se iba a extender e, incluso, se tendría que habilitar horas extraordinarias para resolverla, por lo que se la realizó al día siguiente, sábado 2 de febrero de 2019, día en el que los imputados fueron puestos en detención preventiva.
- Se ha establecido, de acuerdo a la información proporcionada en medios de comunicación por el padre de la víctima, que los imputados son personas en situación de calle y alcohólicas, que se encontraban en la zona del hecho y que fueron arrestados junto con otras nueve personas, también alcohólicas, que se encontraban en los alrededores del lugar del hecho.



- En el acta del reconocimiento de persona y desfile identificativo de fecha 31 de enero de 2019 a horas 3:30, se señala que “la víctima D.S.M. identifica a los tres de la primera ronda con diferente número como sus agresores físicos y no así al agresor sexual porque la víctima refiere que tiene las siguientes características: alto de piel blanca con aretes un tatuaje en el cuello con la figura de marihuana”. Sin embargo, en contra de lo establecido por los principios de debida diligencia y de objetividad, que debe regir la labor investigativa del Ministerio Público, en la imputación formal se omitió esta última información y se imputó a las tres personas arrestadas como autores del delito de violación, siendo que ninguno de ellos fue identificado de tal manera por la víctima y tampoco encuadran en la descripción y/o características físicas relatadas por la víctima.
- En el cuaderno de investigaciones, hasta el 15 de abril de 2019 (fecha en la que se permitió hacer la revisión)<sup>49</sup>, no había los resultados de las muestras colectadas ni constaban otras pruebas científicas, tampoco estaba la respuesta al requerimiento dirigido a la Red ATB para que facilite una copia de la entrevista realizada al padre de la víctima el mismo día en que los imputados fueron arrestados, en la que manifiesta que las personas imputadas no fueron quienes cometieron el hecho. Este requerimiento fue solicitado a la Fiscalía por la defensa de los imputados.
- Se debe señalar también que en el relato realizado por la víctima, ella manifestó que en el momento del hecho se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas con su enamorado. Sin embargo, no consta en el cuaderno de investigaciones un examen de alcoholemia ni ningún documento en el que se establezca que se intentó tomar contacto con el novio de la víctima para conocer su estado de salud (ya que de acuerdo al relato, él también había sido agredido y D.S.M. habría logrado escapar) ni para conocer su versión de los hechos, que hubiera sido de suma utilidad para conducir una investigación conforme a lo establecido en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Además, conforme a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH, toda investigación llevada a cabo por el Estado debe ser seria, efectiva y a la vez, imparcial, con el fin de que se sancionen a los verdaderos responsables por delitos de violencia contra la mujer. Así, las autoridades judiciales, dentro de las actuaciones en toda investigación, deben intentar como mínimo, identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, ya que todas las actuaciones del proceso investigativo deben estar orientadas hacia una finalidad específica:

---

49 El 15 de abril de 2019 se pudo revisar el cuaderno de investigaciones, pero no se permitió sacar fotocopias ni fotografías del mismo, a pesar de la solicitud formal de la Defensoría del Pueblo presentada en fecha 26 de marzo de 2019, que fue respondida el 10 de abril de 2019 por el Fiscal Departamental, en la que señaló “remítase antecedentes a la Directora funcional del proceso – Dra. Liliana Choque, Fiscal de Materia asignada al caso, a efectos de que proceda conforme en derecho corresponda”.

la determinación de la verdad, lo cual se encuentra respaldado también por el Artículo 5.3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- Se verificó la existencia de certificados médico forenses, tanto de la víctima como de los imputados, en los que se señaló que no existían huellas de lesiones traumáticas. Sin embargo, se omitió realizar la determinación de la presencia de espermatozoides y semen en la investigación de delitos de agresión sexual, establecido por la Guía de Recomendaciones para la colección, envío de muestras-evidencias y exámenes forenses aprobada mediante Resolución N° 144/2006 del Fiscal General de la República a.i., Mario Uribe Melendres, el 30 de octubre de 2006 (norma vigente). La Guía citada establece en el acápite I, punto III (pág. 11), la importancia forense de esta pericia, señalando que “En todos los casos de delitos sexuales, la determinación de la presencia de semen y espermatozoides adquiere fundamental importancia para la investigación, calificación legal y dilucidación del hecho delictivo”. El punto IV establece que las muestras en las que se determina la presencia de espermatozoides son hisopeados genitales, paragenitales y extragenitales, así también, en prendas u otros soportes como por ejemplo condones. La Guía establece que las muestras deben ser colectadas tanto de la víctima como de los agresores; sin embargo, esto no ha sido cumplido en el presente caso respecto a la víctima y solo se habría realizado la toma de muestras de hisopado de surco balano prepucial, de meato uretral y peinado pubiano a los tres imputados; pero no se conoce con certeza la cantidad de muestras colectadas ni los resultados obtenidos.
- En el cuaderno de investigación no existen fotografías adjuntas al certificado médico forense ni una descripción detallada de lo observado. Tampoco se observó que se haya realizado la toma de muestras para constatar si la víctima o los imputados habían consumido bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas. Por ende, se habría incumplido el Protocolo de atención especializada médico-forense de violencia contra las mujeres, que en los puntos 4.d y 12 del procedimiento, requiere que el médico forense establezca si la víctima estaba bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, y el Protocolo de valoración médico forense en delitos sexuales, de acuerdo al cual la atención de casos de violencia contra las mujeres es considerada una emergencia médico forense y, por lo tanto, la toma de muestras debe realizarse en las primeras 72 horas de ocurrido el hecho y en el caso del análisis de alcoholemia debe realizarse en las primeras 10 horas de ocurrido el hecho.

#### **b. Caso M.T.F.M.**

El hecho fue tipificado como violación el 16 de octubre de 2018 y la resolución de rechazo a la denuncia se produjo el 28 de enero de 2019, notificándose a la víctima el 6 de febrero de 2019;



al día siguiente ella presentó su objeción a la Resolución de Rechazo y ésta fue revocada por FDLP/WEL/R N°245/2019 con fecha 22/02/2019.

En fecha 28 de agosto de 2019, el caso fue reabierto a pesar del segundo intento de rechazo y el 07 de septiembre de 2019, la víctima fue notificada con la reapertura siendo que a la fecha las acciones se encuentran enmarcadas por la etapa de notificaciones para realizar los siguientes actos procesales.

De acuerdo a lo señalado en la denuncia por la víctima, también se debió considerar las agravantes establecidas en los incisos c) y d) del Artículo 310 del Código Penal, debido a que en el hecho habrían participado dos personas y la víctima se encontraba en estado de inconsciencia cuando ello ocurrió. En base a toda la documentación a la que se tuvo acceso, se ha establecido que:

- En el examen médico forense practicado a la víctima el 13 de octubre de 2018, si bien se señala en el examen físico paragenital que no existen huellas de lesiones traumáticas en los muslos, glúteos, abdomen ni ingle, si se observaron *“signos de violencia de reciente data en cuello”*, señalándose que *“el daño corporal encontrado es compatible con lesión provocada por la acción de objeto contuso a través de un mecanismo de succión de forma activa, hallazgo de traumatismo contuso en cuello sugestivo de equimosis por succión”*. Además, que *“el himen mirtiforme que presenta la víctima no afirma ni niega que se haya producido la agresión sexual”* y otra consideración importante, que *“La ausencia de lesiones genitales y la presencia de membrana himeneal mirtiforme no descarta la posibilidad de maniobras o toques impúdicos que por lo general no dejan huella”*, por lo cual el médico forense recomendó lo siguiente: *“Ante la ausencia de lesiones corporales paragenitales y genitales recientes y la presencia de membrana himeneal mirtiforme, el medio probatorio para establecer con certeza si existió contacto o coito vaginal será a partir de los resultados laboratoriales efectuados en los hisopos obtenidos en el examen médico forense”*.
- Por ello, al realizarle el examen médico forense (13 de octubre de octubre de 2018 a horas 11:15), se tomaron muestras para ser analizadas en un estudio semiológico mediante la determinación de la presencia de espermatozoides y antígeno prostático, así como determinación de células epiteliales específico (PSA), señalándose que se tomaron tres hisopos de cada muestra y cuyos resultados se encuentran plasmados en el Informe Inf. Lab. Clin, Biol. 284-18. En ellos se señala que en los extractos de hisopos perilabial (M1A), canal vaginal ((M1B), de fondo de saco vaginal (M1C) y frotis (M2) no se observó presencia de espermatozoides. Sin embargo, en las tres primeras muestras sí se detectó presencia del antígeno prostático específico y de células epiteliales.
- Por otro lado, debido a la remisión y análisis tardío de las muestras de orina, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Inf. Lab. Clin. Tox. 982/18 de fecha 26 de octubre de 2018, el resultado fue que *“no se detecta la presencia de*



*alcohol*” y que *“la muestra no es apta para la determinación de plaguicidas”*. Es decir, de acuerdo a la documentación existente en el cuaderno de investigación, la muestra fue colectada el 13 de octubre, remitida al IDIF el 23 de octubre y el informe fue emitido el 26, por lo cual era imposible que queden rastros de cualquier bebida alcohólica o sustancias psicoactivas, si hubiera sido el caso. Esta actuación va en contra de los procedimientos establecidos en el punto 12 del procedimiento para el examen médico forense del Protocolo de atención especializada médico-forense de violencia contra las mujeres, que señala un plazo de 12 horas para el examen de alcoholemia y 72 para el de sustancias psicoactivas. Así también, el Protocolo de valoración médico forense en delitos sexuales fija un plazo de 72 horas en el procedimiento de toma de muestras.

- En este caso, además, no se han tomado declaraciones a los sospechosos ni a la testigo del hecho, lo cual parece mostrar que no se hubiera asumido con la seriedad que corresponde el relato del hecho realizado por la víctima ni el estudio semiológico mediante la determinación de la presencia de espermatozoides y antígeno prostático, así como determinación de células epiteliales específico (PSA). Esto constituye una vulneración directa al principio de debida diligencia, que impediría llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo pues la fase de investigación no cumple con elementos fundamentales.
- En los memoriales presentados por los abogados de los sospechosos del hecho, estos reconocen que fueron a un alojamiento con la denunciante y una amiga más, con el único fin de “recuperarse” y “descansar”, por ello R.I.S.L. solicitó a la fiscal que emita un requerimiento dirigido al IDIF “a efectos que tomen muestras biológicas de sangre o saliva” de sí mismo, para realizar la comparación genética con las muestras colectadas de la denunciante. De acuerdo a lo señalado por la denunciante, en su memorial de objeción a la resolución de rechazo, si “la investigación no ha aportado elementos suficientes para fundar la acusación no es menos cierta dicha aseveración puesto que se tiene Requerimientos por diligenciar con fecha 11 de enero del 2019 “. Así, para dar cumplimiento a los principios de debida diligencia y de objetividad en la investigación, la Fiscalía debe dar cumplimiento a las solicitudes de requerimientos fiscales para poder contar con todos los elementos necesarios para realizar la investigación.
- A la fecha, se han desarrollado algunas actividades procesales como el registro del lugar del hecho cuyo informe está fechado a 11 de julio de 2019, el cual adjunta fotos que sirven de referencia para tener conocimiento de la ubicación del alojamiento y la acomodación de la habitación donde ocurrieron los hechos; sin embargo, por el transcurso del tiempo la posibilidad de que pueda encontrarse algún indicio es casi nula, mucho más, debido a que se trata de un alojamiento que permanece abierto al público. Este aspecto muestra de igual modo que no se ha actuado con la debida diligencia en la investigación, atentando contra la



posibilidad de llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo para lograr la averiguación de la verdad histórica del hecho y la eventual sanción a las personas responsables.

- Otro acto procesal de relevancia es la realización de declaraciones informativas como la del esposo de la víctima, realizada en fecha 22 de junio de 2019, en la cual describe los hechos acontecidos el día de la violación, así como posteriores respecto a análisis y acciones realizadas por los imputados.
- Cabe destacar que desde el inicio del proceso, los acusados han cambiado constantemente sus domicilios procesales, lo cual muestra la poca voluntad de que este proceso tenga celeridad y efectividad en su desarrollo; en una de las últimas citaciones cursadas, el domicilio no correspondía al acusado teniendo el obrado que ser devuelto.
- A la fecha, con la reapertura del caso correspondiente al 28 de agosto de 2019, se están cursando nuevos requerimientos, sin embargo, un hecho observable es que casi de manera inmediata a la reapertura, la parte acusada presentó dos memoriales de incidente en el juzgado que analiza este caso, pidiendo la objeción al rechazo como cursó en la primera ocasión, así como solicitaron la facilitación de fotocopias las cuales fueron proporcionadas antes que a la víctima.
- Indicar que la víctima actualmente se encuentra recibiendo tratamiento psicológico en la organización Mujeres Creando; y también se realizará la valoración psicológica correspondiente en el IDIF.
- A diciembre de 2019, el caso se encuentra con imputación y con medidas cautelares para uno de los imputados. .

### **c. Caso M.A.R.**

Este caso comenzó el 15 de diciembre de 2018, se ha tipificado el hecho como violación y lesiones graves y leves. La imputación formal fue presentada el 17 de diciembre de 2018, señalándose a cuatro personas como imputadas por el hecho, las cuales se encuentran con detención preventiva en la cárcel de Palmasola.

Respecto al menor de edad acusado en grado de coautoría, fue sometido a juicio por el cual el 28 de junio de 2019, la jueza Shirley Becerra emitió una sentencia absolutoria a favor de A.E.S.P (adolescente de 14 años vinculado en este hecho de violación). Sin embargo, el 12 de septiembre de 2019, en la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Santa Cruz, la comisión de fiscales fundamentó la apelación de esta sentencia y los magistrados determinaron anular la sentencia absolutoria.

Realizando una revisión de la documentación cursante en el cuaderno de investigación y las respuestas brindadas por la Fiscalía General a diversos RIES presentados por la Defensoría del Pueblo, se ha establecido lo siguiente:

- El primer momento en el que se señaló que el hecho podría ser una violación, fue en la revisión ginecológica realizada a la víctima en la Clínica Figueroa por la médica A.C.F., que, en la Hoja de Evolución de fecha 15 de diciembre de 2018, a horas 9:58, señaló “Himen: anular en desgarramiento antiguo a hrs. 9 y 5. Ano: dilatado con laceraciones a hrs. 11, 12 y 1, concluyendo con una pregunta “violación sexual???””. Sin embargo, se debe hacer notar que a la vez, en la Hoja de Evolución existe otro estudio que, según lo registrado, habría sido realizado con dos minutos de diferencia al anterior, a las 10.00 por la médica a cargo de terapia intensiva, cuyo sello no es legible, la cual señala “paciente con respiración espontánea, no colabora con el examen físico no responde a preguntas simples... (ilegible) Se evidencia enfisema subcutáneo en rostro y cuello, equimosis bipelpebral”. Además, se registró que la paciente rechaza examen físico minucioso y que las valoraciones por otras especialidades se encuentran pendientes.
- Posteriormente, se realizó el examen médico forense por la médica A.V.J.G., quien en ese entonces desempeñaba funciones como médica forense en el IDIF. Éste fue emitido a horas 12:00 del 15 de diciembre de 2018. En el examen físico paragenital se señala que no hay huellas de lesiones traumáticas al exterior. En el examen genital, se describe respecto a la integridad membrana: “Con desgarramientos ubicados a Hrs. 5 y 9 según manecillas del reloj, sin ninguna otra lesión”. En el examen proctológico se describe a los pliegues anales: “Con lesiones a nivel de: Se observa eritema más laceraciones ubicadas a Hrs. 1, 11 y 12 según manecillas del reloj que abarcan también el esfínter rectal hacia introito”. En las consideraciones médico legales se señala: “Al examen físico no se evidencia lesiones compatibles con contusión traumática directa por y sobre objeto contundente en rostro, extremidades inferiores, y por la presión ejercida por dedos sobre la piel en extremidades superiores y en cadera. El examen genital pone de manifiesto la presencia de desgarramiento himeneal de data antigua compatible con acceso carnal, sin ninguna otra lesión”.
- En las consideraciones médico legales se señala que se tomaron muestras del fondo de saco vaginal (3 hisopos), de conducto anal (3 hisopos) y que se colectó ropa interior que traía puesta la víctima, sugiriéndose realizar exámenes de laboratorio de determinación de presencia de espermatozoides y determinación de antígeno prostático específico (PSA).
- Posteriormente, se realizó la toma de muestra de sangre para estudio, de acuerdo a requerimiento fiscal, recomendando que se realice una alcoholemia y detección de derivados de hipnóticos y sedantes. También se indicó anticonceptivo de



emergencia y control en CDVIR para profilaxis de enfermedades de transmisión sexual antes de las 72 horas de ocurrido el hecho y se sugirió que se realice una valoración psicológica.

- De acuerdo a las conclusiones del examen médico forense, se trata de “Un examen físico que presenta policontusiones en rostro y extremidades inferiores, hemorragia subconjuntival de ojo derecho, Equimosis digitales en extremidades superiores y cadera, y Enfisema Subcutaneo en estudio para determinar causa”. Respecto al examen genital se señala: “con Desfloración Antigua compatible con acceso carnal, sin ninguna otra lesión”. Por último, respecto al examen proctológico, señala “examen proctológico con signos recientes de acto contranatura o acceso carnal vía anal reciente. Es decir, que se realiza una calificación del hecho más que una descripción detallada, en la que se señale más datos sobre las laceraciones, su profundidad o la presencia de rastros de sangre.
- En el Informe DGFSE N° 53/2019 de fecha 3 de abril de 2019, suscrito por el Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación y dirigido al Fiscal General del Estado, ante el RIE de la Defensoría del Pueblo mediante Nota Cite: DP/ADC/UDDH/36/2019 de 26 de marzo de 2019, se señala que *“De acuerdo al informe del Dr. Andrés Flores Aguilar, Director del Instituto de Investigaciones Forenses de la Fiscalía general del Estado, el IDIF cuenta con un protocolo específico para la realización de exámenes forenses en casos de delitos sexuales, denominado Protocolo de Valoración Médico Forense en Delitos Contra la Libertad Sexual. Así también refiere en su informe, que la Dra. V.J., al momento del examen médico forense, **se basó parcialmente en los siguientes protocolos, procedimientos y guías, y que incumplió varios incisos y numerales de estos documentos:***
  - *Procedimientos Normativizados de Trabajo de Medicina Forense, incumplió el PNT N° 4 Valoración Ginecológica y Proctología numeral 2 Examen Físico.*
  - *Protocolo de Valoración Médico Forense en Delitos Contra la Libertad Sexual, incumplió los procedimientos de colección de indicios biológicos y no biológicos en los delitos de carácter sexual, en los numerales 6, 7, 8 y 9, donde se hace referencia a la cantidad de hisopos que se debe tomar.*
  - *Guía de recomendaciones para la colección, envío de muestras–evidencias y exámenes forenses: incumplió el numeral V. Requisitos de envío de muestras hasta los laboratorios del IDIF: Inciso B, Requisitos Técnicos”.*
- Respecto a la colección de evidencias y exámenes forenses, en relación a la pericia en toxicología forense de las muestras colectadas de la víctima por la médica V.J.G. y remitidas a la perito Z.O.C. para su análisis, el Informe DGFSE N° 53/2019 expresa lo siguiente: *“De acuerdo al informe del Director del Instituto de*

*Investigaciones Forenses, el IDIF cuenta con la Guía de Recomendaciones para la Colección, Envío de Muestras–Evidencias y Exámenes Forenses. Conforme se tiene en el punto 2, la Dra. V.J., al momento del examen médico forense, se basó parcialmente en la guía, incumpliendo el numeral V, consistente en requisitos de envío de muestras hasta laboratorios del IDIF: Inciso B, Requisitos Técnicos”.*

- Se debe considerar también, la representación del caso suscrita por la perito en Toxicología Forense Z.O.C. de 24 de diciembre de 2018, la cual señala que las muestras de sangre remitidas M-3 y M-4 para realizar un análisis toxicológico forense se encuentran en **cantidad insuficiente para los análisis solicitado**, sumando un volumen de 3,5 ml. aproximadamente, y “De acuerdo a la Guía de recomendaciones para la colección, envío de muestras–evidencias y exámenes forenses del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), las muestras de sangre para análisis toxicológicos deben estar en una cantidad mínima de 7 ml.”. Además, que “las muestras de sangre remitidas M-3 y M-4, fueron colectadas a horas 12:00 de fecha 15/12/2018, varias horas después del hecho y posterior a tratamientos de desintoxicación en centro hospitalario. Por lo que no son muestras idóneas para el análisis solicitado”.
- De igual manera, en los exámenes toxicológicos de alcoholemia y drogas de abuso de los imputados, las muestras de sangre y orina fueron tomadas entre el 15 de diciembre de 2018 a horas 20:40 y el 16 de diciembre a horas 21:16, es decir entre 24 y 48 horas después del hecho investigado; por ende, en todos los imputados el resultado en la prueba de alcoholemia es negativo. Sin embargo, los resultados respecto a las drogas de abuso son positivos. Estos dos últimos hechos vulneran el principio de debida diligencia, ya que la incorrecta e insuficiente toma de muestras atenta contra el fin de averiguación de la verdad y que se encuentran plasmados en los protocolos anteriormente mencionados.

## 2. Hallazgos recurrentes a los tres casos

1. En el 100% de casos analizados, los hechos fueron tipificados como violación (Artículo 308 del Código Penal), debiendo considerarse en todos ellos la aplicación de la agravante establecida en los incisos c) y d) del Artículo 310 del mismo cuerpo legal, debido a que de acuerdo a lo señalado por las víctimas, en el hecho habría participado más de una persona y los hechos se producen estando la víctima en estado de inconciencia.
2. Habiéndose realizado el análisis de la aplicación de la normativa y los protocolos forenses a cada uno de los casos objeto de análisis, se ha establecido que en todos ellos se han producido vulneraciones al principio de debida diligencia debido a que, no se respetaron los plazos establecidos en los protocolos para la toma de muestras, no se colectó la cantidad suficiente de evidencias y no



se agotaron todas las pericias requeridas para conducir a la averiguación de la verdad.

3. Se debe resaltar lo manifestado por el Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, que en el Informe DGFSE N° 53/2019 de fecha 3 de abril de 2019 señala que “los protocolos señalados en el presente informe, cuentan con la respectiva resolución de aprobación; por lo tanto, los servidores públicos a quienes van dirigidos los mismos, tienen el deber y la obligación de observar el adecuado cumplimiento de los mismos en todas las actividades que desempeñan”. Si bien dicho informe se refiere específicamente al Caso M.A.R., los protocolos señalados debían ser aplicados en los casos objeto de estudio y en todos los casos en los que se investigan posibles hechos de violencia sexual.
4. Además, se debe subrayar que en los casos D.S.M. y M.T.M.F. no se entrevistó a los testigos clave ni siquiera a los sospechosos en el segundo de ellos, situación que no permitió contar con más evidencia para determinar la verdad histórica. Conforme establece la jurisprudencia del Caso Escué Zapata vs. Colombia, las autoridades judiciales deben recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos e identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones. En dos de los casos analizados, esto no se ha hecho debidamente. En el caso M.T.M.F. y en el caso La Manada La Paz no se ha entrevistado a testigos clave de los hechos; y en el primero de ellos, ni siquiera a los imputados. En el caso M.T.M.F. ni siquiera se ha visitado el lugar del hecho con el fin de recabar evidencias.
5. El Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) cuenta con divisiones de medicina forense, psicología forense, laboratorio de criminalística, genética forense, toxicología forense, biología forense, química forense, ingeniería forense, auditoría forense, RCE (Recepción Custodia de Evidencias), informática forense y morgue. La División de Medicina Forense tiene por objetivo determinar el origen de lesiones o establecer la causa de muerte de un cadáver mediante un examen o valoración. Esta rama de la medicina también es conocida como medicina legal, jurisprudencia médica o medicina judicial. La medicina forense o medicina legal fue establecida por el IDIF como la “disciplina que efectúa el estudio teórico y práctico de conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de problemas jurídicos, administrativos, canónicos, militares o previsionales, con utilitaria aplicación propedéutica a estas cuestiones. Es la rama de la medicina que asesora sobre asuntos biológicos, físicos, químicos o patológicos al Poder Judicial, entidades administrativas del estado y personas jurídicas que lo requieran”.<sup>50</sup>

---

50 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES IDIF. (12.12.19). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES IDIF. --. -- Recuperado de <http://derecho911.blogspot.com/2015/09/idif-que-es-el-idif.html>

Bajo los parámetros establecidos por el IDIF, en el Artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses, se establece que la División de Medicina Forense involucra las subdivisiones de Lesionología, donde se realizan las valoraciones de daño corporal de víctimas de agresiones físicas y sexuales; y Tanatología, que es la parte de la medicina encargada de estudiar los cambios en el cuerpo humano desde el fin de la vida hasta la desintegración. El IDIF cataloga a esta disciplina como la encargada del levantamiento del cadáver, autopsia y necropsia, antropología forense en restos humanos.

La segmentación de la especialidad de medicina forense de los vivos y medicina legal de los muertos, permite evidenciar la amplitud de conocimientos de estos profesionales. El tratadista Camille Simonin afirma que “la medicina legal tiene la misión de establecer un puente entre el razonamiento jurídico y el razonamiento biológico”. Es así que la medicina forense constituye la comunicación entre dos mundos, dos maneras de pensar, dos identidades profesionales. El médico forense se encuentra en la confluencia de la racionalidad científica y de la racionalidad jurídica, de lo médico y de lo jurídico, de médicos y de juristas.

La investigación forense debe estar encomendada a especialistas, y en el caso de los delitos de violencia contra las mujeres, el Artículo 64 de la Ley N° 348 exige que los médicos forenses tengan especialidad en violencia de género. A pesar de las exigencias normativas, éstas no se cumplen a cabalidad y se dan casos, como el caso de M.A.R., donde la médico del IDIF que realizó las pericias no cumplía con los requisitos que la norma exige.

6. La Constitución Política del Estado establece, en su Artículo 115, que “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

En Bolivia se registra la segunda tasa más alta de violencia sexual de toda la región de América Latina, que llega a 15.2%. Cuatro de cada 10 mujeres sufren violencia sexual en Bolivia. El 80% de los casos de delitos sexuales contra las mujeres no han tenido ningún proceso judicial por el delito cometido. Se encuentran impunes. Sólo se registró el 0.04% de las sentencias ejecutoriadas en caso de violencia sexual.<sup>51</sup>

El Auto Supremo N° 192/2015-RRC de 19 de marzo señala “Tanto la doctrina como diversa jurisprudencia es coincidente al afirmar que la tutela judicial efectiva consiste de manera general en la protección oportuna y realización inmediata de

51 Naciones Unidas. <http://www.nu.org.bo/noticias/naciones-unidas-en-linea/violencia-politica-contra-mujeres-suma-154-casos-todos-impunes/>



los derechos e intereses legítimos de las personas por parte de las autoridades que ejercen la función jurisdiccional; en consecuencia, es el derecho otorgado al ciudadano de exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional”. Esta exigencia es válida para garantizar los derechos tanto de las víctimas como de los imputados; sin embargo, en este punto es necesario hacer notar cómo una conquista fundamental en la justicia, como es la presunción de inocencia y su implicancia en el sistema penal, puede también ser usada en contra de las víctimas de violencia sexual, debido a que las actuaciones investigativas mal realizadas o no realizadas –y esto es especialmente válido cuanto se trata de estudios forenses– tienen como consecuencia procesal la duda razonable en beneficio del imputado.

El Auto Supremo N° 89/2013 de 28 de marzo, señala *“La presunción de inocencia, al igual que el debido proceso tiene una triple dimensión: principio, derecho y garantía. [...] En el ordenamiento jurídico boliviano, la presunción de inocencia con su triple valor, se encuentra reconocida por norma suprema al señalar en su artículo 116 parágrafo I que: “Se garantiza la presunción de inocencia”, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma: a) En su dimensión de principio-garantía, que no es el imputado el que debe probar su inocencia, sino que es el acusador el que debe probar la culpabilidad del encausado o procesado. Así, la Sentencia Constitucional 0011/2000-R de 10 de enero, determinó lo siguiente: “este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso, y que los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba, o sea, cuando no haya duda sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”*

En los casos analizados, el Estado ha vulnerado el Artículo 9 de la Ley N° 348, ya que, si bien se han adoptado protocolos de atención especializada para la investigación de delitos referidos a la integridad sexual, no se les está dando cumplimiento en las diferentes instancias de atención para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia. Se debe señalar que el Artículo 154 bis del Código Penal establece que el tipo penal denominado de “Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia”, de acuerdo al que la servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa días a ciento veinte días e inhabilitación de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.





**4<sup>ta</sup>**  
**PARTE**

**RESULTADOS de la**  
**INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL**



# I. CONCLUSIONES

1. El Estado no ha cumplido a cabalidad lo establecido por el parágrafo III del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, normativa nacional e internacional referida a la debida diligencia, además de no haberse dado cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a que ***las garantías de debida diligencia deben extenderse a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo una vinculación intensa entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales.*** Al respecto, en los tres casos analizados, la realización de los estudios sin cumplir los estándares técnicos descritos con la debida diligencia dentro de los plazos establecidos por los protocolos de investigación, la toma de muestras en cantidades insuficientes, la no recepción de testimonios pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, la no entrevista de testigos clave e imputados, demuestra que no se ha dado cumplimiento al principio de debida diligencia en la investigación de casos sobre violencia sexual.
2. En los casos analizados, en muchos aspectos fundamentales de la investigación preliminar se ha podido establecer que el Estado no ha cumplido con el deber de investigar con efectividad y seriedad, lo cual implica que no estaría dando cumplimiento a un deber jurídico propio y lo haría como una simple gestión de intereses particulares, que requiere del impulso procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios; si bien la norma procesal penal permite a las partes proponer actos o diligencias en cualquier momento de la etapa preparatoria (Art. 306 CPP), es la Fiscalía la que tiene a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses (Art. 277 CPP). Ahora bien, dentro de los casos analizados, el Estado no ha cumplido sus



propios protocolos<sup>52</sup> en aspectos fundamentales para la investigación, como no coleccionar muestras para los diferentes exámenes, no coordinar actos investigativos ni manejar diligentemente la prueba o realizar estudios para determinar la posible autoría del hecho. En el caso D.S.M. no se coleccionaron muestras post-coitales vaginal ni rectal de la víctima ni tampoco se hicieron pruebas para detectar el consumo de alcohol u otras sustancias, también se ha cometido errores como el no tomar declaraciones a testigos claves (el novio de la víctima que estaba en el lugar del hecho y que también fue víctima de agresiones), hasta imputar sin evidencia suficiente a personas que, además, han sido expresamente descartadas por la víctima como sus agresores sexuales. En el caso M.T.M.F. ni siquiera se ha realizado la investigación inmediata del lugar de los hechos, con el fin de que se garantice la correcta cadena de custodia. Respecto a la debida diligencia, debe señalarse también que en dos de los tres casos, las muestras coleccionadas para realizar exámenes toxicológicos se han realizado fuera del plazo establecido en los protocolos del IDIF y, por lo tanto, hace imposible que den resultados positivos, perdiéndose la posibilidad de conocer la verdad de los hechos. Estos errores en la investigación son una muestra de que el trabajo investigativo de las instancias estatales está siendo asumido como una mera formalidad limitada a abrir el caso y dejar a la víctima la carga y responsabilidad de la investigación.

3. El Estado a través del Ministerio Público, como responsable de la investigación de delitos de violencia en razón de género, no ha dado cumplimiento al numeral 2 del Artículo 61 de la Ley N° 348, referido a la **recolección de las pruebas necesarias** a fin de averiguar la verdad. Tampoco ha cumplido el Artículo 64 referido a la especialidad requerida para médicos forenses. En el caso M.A.R. se ha observado que, conforme lo señalado en el Informe presentado por la Fiscalía General, que ha concluido en el alejamiento de la médica que emitió el certificado médico forense, debido a que ni siquiera contaba con la especialidad requerida para el cumplimiento de sus funciones y, como se pudo observar, no dio cumplimiento a las Guías y Protocolos del IDIF, deja en evidencia que no se contaba con el personal calificado para realizar esa tarea, el cual es un requisito necesario para que se cumpla con el principio de debida diligencia y se conduzca una investigación seria, eficiente y eficaz.
4. En los casos analizados se incumplió con normativa prevista en la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley integral para Garantizar a las Mujeres una Vida sin Violencia, al no haberse realizado investigaciones diligentes, serias, efectivas y eficaces en los casos de denuncias de violencia sexual, traducida en omisiones básicas de los protocolos sobre toma de muestras a la víctima; consecuentemente, se ha generado **violencia institucional** en el sentido del numeral 14 del Artículo 7 de la Ley N° 348 debido a que las víctimas deben soportar acciones y omisiones

52 Guía de Recomendaciones para la colección, envío de muestras – evidencias y exámenes forenses, Resolución N° 144/2006 de 30 de octubre de 2006 del Fiscal General de la República.

de servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implican no solo una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada, sino que este actuar retarda, obstaculiza, menoscaba o, incluso, niega a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido. Es decir, una mujer víctima es en una primera instancia víctima de su agresor y en segunda instancia, víctima de las instituciones que la maltratan y no le garantizan que se hará justicia en su caso.

5. El Estado no cumple con su obligación de garantizar el acceso a la justicia de víctimas de delitos sexuales, toda vez que no realiza una investigación que cumpla con los protocolos y se tiene como grave consecuencia de generar impunidad y la falta de justicia para la víctima. Según ONU Mujeres, “Sin pruebas, prevalece la impunidad”, por ello las investigaciones imparciales, oportunas y profesionales son el primer paso para que las personas sobrevivientes de delitos sexuales y de género puedan obtener justicia.<sup>53</sup>

Por tanto, el incumplimiento de la obligación estatal de investigar de manera seria, imparcial y efectiva atenta contra el debido proceso y tiene una consecuencia muy grave: la impunidad, la desconfianza en el sistema de administración de justicia, la inseguridad de las víctimas para decidir denunciar un hecho de violencia sexual ocurrido en contra de ellas porque las lleva a revivir reiteradamente la situación experimentada, sin que se produzca ningún resultado en el establecimiento de la verdad ni la responsabilidad penal de los autores de los hechos.

53 Ver: <https://interactive.unwomen.org/multimedia/infostory/justicenow/es/index.html>

## II. DETERMINACIONES DEFENSORIALES

En cumplimiento de lo señalado en el Artículo 223 de la Constitución Política del Estado concordante con los Artículos 24, 25 y 26 de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, la Defensoría del Pueblo resuelve:

**PRIMERA: RECOMENDAR** a la Fiscalía General del Estado y al Instituto de Investigaciones Forenses, en coordinación con el Ministerio de Salud y los Servicios Departamentales de Salud, la socialización, difusión y capacitación de la Guía de Recomendaciones para la colección, envío de muestras–evidencias y exámenes forenses; el Protocolo de valoración médico forense en delitos sexuales; el Protocolo de atención especializada médico–forense de violencia contra las mujeres y los Procedimientos normalizados de trabajo medicina forense, a todos los centros de salud públicos y privados, con especial énfasis en los servicios de ginecología y emergencias, con la finalidad de contar con la recolección de evidencia al primer contacto con la posible víctima, evitar la contaminación o pérdida de la misma y la revictimización por ser sometida varias veces a un mismo examen, conforme a lo establecido en los Artículos 100 y 103 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Artículo 14 numeral 2 de la Ley N° 348 y el inciso t) del Artículo 90 del Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo, referido a promover convenios con instituciones formadoras de recursos humanos para el desarrollo de programas de interculturalidad y equidad de género, aplicables al área de salud.

**SEGUNDA: RECOMENDAR** a la Fiscalía General del Estado y a las Fiscalías Departamentales generar los mecanismos y acciones destinados a enmendar y sancionar las deficiencias en la investigación de los casos analizados en el presente informe de acuerdo al Artículo 86 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Artículo 69 del Código de Procedimiento Penal y Artículos 1 y 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses.

**TERCERA: RECOMENDAR** a la Contraloría General del Estado, en virtud a lo previsto a los Artículos 9, 14, 15 y 16 de la Ley N° 1178, instruir auditorías a los procesos de contratación de personal del Instituto de Investigaciones Forenses dependiente de la Fiscalía General del Estado.

**CUARTA: RECORDAR** a la Fiscalía General del Estado, a las Fiscalías Departamentales, a la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia y al Instituto de Investigaciones Forenses que, conforme a los Artículos 256 y 410 de la Constitución Política del Estado, la jurisprudencia, los estándares, lineamientos, parámetros y directrices que emanan de instancias como la Corte IDH o la CIDH, son de cumplimiento y aplicación obligatoria por todos los órganos del Estado.

**QUINTA: RECORDAR** a la Fiscalía General del Estado su deber legal de ejercer supervisión para el cumplimiento del trabajo desarrollado por el Instituto de Investigaciones Forenses, en especial sobre la aplicación de la normativa y protocolos técnicos relacionados a su actuación, conforme a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Artículo 69 del Código de Procedimiento Penal y Artículos 1 y 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses.

**SEXTA : RECORDAR** al Instituto de Investigaciones Forenses su deber legal de ejercer sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los Artículos 69 y 75 del Código de Procedimiento Penal y Artículos 1 al 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses

**SÉPTIMA: RECORDAR** a la Fiscalía General del Estado, al Instituto de Investigaciones Forenses y a la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia el deber legal de contar con personal calificado y especializado para la atención a la población, de acuerdo a lo establecido por el Artículos 4 numeral 14, Artículos 44, 60, 63 y 64 de la Ley N° 348.

**OCTAVA: RECORDAR** a la Fiscalía General del Estado, a las Fiscalías Departamentales, al Instituto de Investigaciones Forenses, a la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia y al Comando General de la Policía Boliviana, su deber legal de actuar con la debida diligencia en la recolección de evidencia en el lugar del hecho, en la custodia de la misma y en la obtención de evidencia trascendental a las investigaciones (testimonios de testigos directos del hecho, declaración de sospechosos e imputados, inspección del lugar del hecho, etc.) de acuerdo a lo señalado en los Artículos 69, 70, 74 y 75 del Código de Procedimiento Penal y Artículo 87 de la Ley Orgánica del Ministerio Público .

**NOVENA: RECORDAR** al Fiscal General del Estado y a los Fiscales Departamentales su deber constitucional de colaboración con la Defensoría del Pueblo, establecido los Artículos 223 y 222 numeral 4 y el párrafo I del Artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debiendo dejar sin efecto toda disposición interna que limite el ejercicio de las facultades de investigación de la Defensoría del Pueblo.







# DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

## LA PAZ

Av. Mariscal Santa Cruz N° 1336 Edf. Lobima Piso  
2 (Entre Colombia y Almirante Grau)  
Telf.: (2) 2113588

## ORURO

Calle Soria Galvarro N° 5212 entre Tupiza y León  
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

## COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N° 680 (Plazuela Constitución)  
Telf./Fax: (4) 4140745 - 4140751

## SANTA CRUZ

Calle Andres Ibañez N° 241  
Telf./Fax: (3) 3338808 - 3111695

## BENI

Calle Félix Pinto N° 68 entre Suarez y 18 de Noviembre  
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

## PANDO

Calle Cochabamba N° 86 detrás del templo de  
Nuestra Señora del Pilar  
Telf.:/Fax: (3) 842 3888 - 71112900

## TARIJA

Calle Ingavi N° 789 Esq. Ramón Rojas, El Molino  
Telf./Fax: (4) 6112441 - 6116444

## YACUIBA

Calle Juan XXIII S/N entre Martín Barroso y Cornelio Ríos  
Telf.: (4) 682 7166 \* Fax: (4) 6822142

## DESAGUADERO

Av. La Paz Esq, Calle Ballivian  
S/N (Ex local Suipacha)

## EL ALTO

Av. Juan Pablo II N° 75 (Altura Cruz Papal)  
Telf.: (2) 2112572 - 211 2573 \* Fax: (2) 2119808

## CARANAVI

Calle Tocopilla S/N Edif. COSAPAC Piso 1  
Telf./Fax: (2) 8243934

## LLALLAGUA

Calle Oruro N° 33 entre Bolívar y Cochabamba  
Telf./Fax: (2) 5821538

## CHAPARE

Calle Hans Grether N° 10  
Telf./Fax: (4) 4136334

## PUERTO SUÁREZ

Av. 6 de Agosto N° 29 entre La Paz y Santa Cruz  
Telf. 67290016

## RIBERALTA

Av. Plácido Méndez, Plácido Molina, Gabriel René Moreno  
y Cosme Gutierrez Manzano 59 Zona A, Distrito 1  
Telf.:/Fax: 73993148

## SUCRE

Calle J.J. Perez N° 602 Esq. Trinidad  
Telf./Fax: (4) 6916115 - 6918054

## POTOSÍ

Av. Serrudo N° 143 Esq. Arce, Edificio Renovación  
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

## MONTEAGUDO

Av. Paraiso y Leonidas Ferrufino S/N  
Telf.: (4) 6473352

## LA PAZ

Oficina Central: Calle Colombia N° 440 - Zona San Pedro  
Central (2) 2113600 - 2112600 \* Casilla 791

